

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACION TOLIMA – PURIFICA ESP.
IDENTIFICACION PROCESO	112-139-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN identificado(a) con CC. No. 18.392.297 y TP. No. 75.943 DEL CSJ. Apoderado de la Sra. MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA con CC. No. 1.020.723.849 Y OTROS, a las Compañías de Seguros CONFIANZA SA. Y SURAMERICANA DE SEGUROS SA. A través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 018 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
FECHA DEL AUTO	25 DE AGOSTO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 28 de Agosto de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Agosto de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014
 ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
 Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
 Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
 Nit: 890.706.847-1

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente Radicado No. 112-139-2018

Ibagué-Tolima, veinticinco (25) de agosto de 2023

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Empresa Servicios Públicos Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación – PURIFICA E.S P
Nit.	809.004.412-4
Representante legal	JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO
Cargo	Gerente

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA
Cédula	1.020.723.849 de Bogotá
Cargo	Gerente Purifica E.S P – época de los hechos

Nombre	WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA
Cédula	1.110.482.226 de Ibagué
Cargo	Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

Compañía Aseguradora	SURAMERICANA S.A
Nit.	890.903.407-9
No. De póliza	00223150-6
Fecha de expedición	16 marzo de 2015
Vigencia	03-03-2015 al 03-03-2016
Valor asegurado	\$5.000.000.00
Clase de póliza	Manejo global, 15% valor pérdida, mínimo 90 smdlv.

Compañía Aseguradora	FIANZAS S.A CONFINZA
Nit.	860.070.374-9
No. De póliza	17 SP001188 / certificado 17 SP002121
Fecha de expedición	02 junio de 2015
Vigencia	23-05-2015 al 23-04-2016
Valor asegurado	\$3.700.000.00
Clase de póliza	Cumplimiento Contrato 006 del 23-05-2015
Tomador	Wilson David Rangel Arteaga

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante memorando 0502-2018-111 del 10 de octubre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 108 del 08 de octubre de 2018, producto de una auditoría exprés realizada ante la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima – PURIFICA ESP, distinguida con el NIT 809.004.412-4, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que evaluado el proceso contractual celebrado mediante el contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015, entre la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación-Tolima y el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA", por valor de \$37.000.000.00, con un plazo de ejecución de 7 meses, pagaderos en 7 cuotas mensuales, a razón de \$5.285.714.00, cada una, habiéndose designado como supervisor del mismo al Asesor Contable de la Empresa y cuyo objeto consistió en "prestar los servicios profesionales de consultorio para la implementación y articulación de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, de acuerdo a la normatividad vigente, actividades y períodos como son el de preparación obligatoria, transición y aplicación", **se pudo establecer** que el proceso presenta deficiencias relacionadas con el cumplimiento de las actividades contractuales que se pactaron en la cláusula segunda, tal y como se ilustra a continuación:

1)- Cumplir con las obligaciones que se generen de la naturaleza jurídica del Contrato de Consultoría; 2)- Realizar y presentar un diagnostico conceptual de impactos en los estados financieros, contables y tributarios/ procesos y procedimientos que se derivan de la conversión de normas aplicadas a normas internacionales NIIF; 3)- Asesorar, asistir y capacitar al personal encargado para la articulación e implementación de las normas contables de información financiera y aseguramiento de información NIIF y NIIF; 4)- Acompañamiento a través de conceptos en el cambio de políticas contables, manual de procesos y procedimientos, estados financieros, reportes entre otros informes relacionados con la convergencia e implementación de las NIIF; 5)- Acompañamiento de hasta dos (02) años, a partir de la finalización del presente contrato en lo que respecta a entrega de información financiera a los entes reguladores; 6)- Presentar un informe de análisis y recomendaciones sobre los actuales reportes financieros y de los formatos que se generan para los diferentes entes de control, a partir de la información financiera exigida por las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF; 7)- Apoyar en la atención de requerimientos emitidos por los entes de control como son: Contraloría General de la República, Contraloría Departamental, Contaduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sobre el proyecto de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF; 8)- Presentar informe y balance de prueba a entes reguladores dentro del plazo convenido; 9)- Presentar informe de recomendaciones, propuestas y políticas contables definidas a la Junta Directiva para su aprobación; 10)- Obrar con diligencia y con el cuidado necesario, en los asuntos que permitan el desarrollo del objeto contractual; 11)- Cuidar de los documentos que le sean puestos a disposición, por parte de la Empresa de Servicios Públicos para el desarrollo del objeto del contrato; 12)- Mantener el deber de confidencialidad sobre los asuntos encomendados y que son puestos en su conocimiento de acuerdo a las necesidades de conocer el total funcionamiento de la Empresa de Servicios Públicos "PURIFICA E.S.P"; 13)- Ejecutar las actividades necesarias de acuerdo a los requerimientos exigidos en el contrato".

Se menciona en el hallazgo que la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación-Tolima, debido al incumplimiento del contratista, mediante la Resolución No. 134 del 31 de agosto

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

de 2016, precedió a liquidar y dar por terminado el contrato de consultoría número 006 de 2015. No obstante, se constató la realización de los siguientes pagos al contratista:

Fecha	Comprobante De Pago	Valor (\$)
24-07-2015	0020150405	5.285.714.00
20-08-2015	0020150470	5.285.714.00
18-11-2015	Último pago.	5.285.714.00
	TOTAL	15.857.142.00

Se infiere el incumplimiento del contratista respecto a los productos entregados y recibidos a satisfacción por parte de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación Tolima, para la época de los hechos, **en el sentido de que los documentos que respaldan** la gestión adelantada por el consultor hacen referencia a normas aplicables a Empresas PYMES, que se regulan en materia contable de acuerdo al Decreto 3022 de 2013, incumpliendo con lo establecido en la propuesta presentada según la invitación pública No. 01 de 2015 y por ende las obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que las Empresas de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "E.S.P", por su naturaleza se regulan de acuerdo a la Resolución 414 de 2014, de conformidad con lo siguiente: *"ENTIDADES SUJETAS AL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 414 DE 2014. A continuación se presenta la lista de entidades que están dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 414 del 8 de octubre 2014; es decir, empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público. Las empresas que se encuentren en procesos de supresión o liquidación seguirán utilizando, para todos los efectos legales, el Plan General de Contabilidad Pública, el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública, hasta tanto la CGN expida la regulación contable aplicable en tales casos. Así mismo, las empresas señaladas en el párrafo anterior y que aparezcan en este listado, informarán a la CGN de esta situación, para proceder a su retiro del mismo"* según el siguiente cuadro:

No. orden listado	Identificación	Razón Social
994	No. 230173585	Empresa de Servicios Públicos de Purificación E.S.P.

Del mismo modo el doctor JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación Tolima, presentó mediante el oficio OSP-073 del 14 de marzo de 2018, una serie de inconsistencias que sirvieron de base legal para declarar la liquidación y terminación del contrato de consultoría No 006 de 2015, por el incumplimiento del contratista en razón a:

● **En relación al Informe Técnico:** De conformidad con AI contrato de consultoría No 006 del 23 de mayo de 2015, que tiene por objeto: *"Prestar los servicios profesionales de consultorio para la implementación y articulación de las normas internacionales de información financiera NIIF, de acuerdo a la normatividad vigente, actividades y períodos como son el de preparación obligatoria, transición y aplicación (...)"*. Valor del contrato \$37.000.000.00. En la cláusula segunda del mencionado contrato se establecen las obligaciones del contratista:

1. *Cumplir con las obligaciones que se generen de la naturaleza jurídica del contrato de consultoría. Para este numeral la Contaduría General de la Nación estableció que las entidades prestadoras de servicios públicos en especial la empresa de servicios públicos de*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consiliencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Purificación - Tolima "Purifica E.S.P", se encuentran reguladas por la Resolución 414 de 2014, porque cumplen con las siguientes características:

- Empresas que no cotizan en el mercado de valores,
- Empresas que no captan ni administren ahorro del público y - Empresas que hayan sido clasificadas como tales por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas, según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas.

Por lo anterior, la empresa PURIFICA, adoptó su manual de políticas y prácticas contables de conformidad con la Resolución 414 de 2014, tal como lo indico la Contaduría General de la Nación.

2. Realizar y presentar un diagnóstico conceptual de impactos en los estados financieros, contables y tributarios, procesos y procedimientos que se derivan de la conversión de normas aplicadas a normas Internacionales NIIF. En el informe de la estructuración de las políticas contables con base a la nueva Norma Internacional de Información Financiera para pequeñas y medianas entidades aplicables al sector ESP (**Anexo 2 – 1-8 folios**), el contratista siempre indica la estructura para pymes (**Anexo 3 - 1 folio**), razón por la cual adopta de manera equivocada lo correspondiente a la Resolución 414 de 2014.

3. Asesorar, asistir y capacitar al personal encargado para la articulación e implementación de las normas contables de información financiera y aseguramiento de información NIIF Y NIIF. No existe documento que pruebe la capacitación realizada dentro de la carpeta del contrato, de igual manera los funcionarios manifiestan que no se les realizó ninguna capacitación.

4. Acompañamiento a través de conceptos en el cambio de políticas contables, manual de procesos y procedimientos, estados financieros, reportes entre otros informes relacionados con la convergencia e implementación de las NIIF. De conformidad con el acta No. 001 del 30 de julio de 2015 (Anexo 4 -3 folios), el contratista entrega informe a la Contadora donde se mencionan errores e indica que hay errores en los procesos pero no se mencionan en la presente acta y menciona que realiza unas recomendaciones las cuales tampoco se encuentran en el acta o constan por escrito.

5. Acompañamiento de hasta dos (2) años a partir de la finalización del presente contrato en lo que respecta a entrega de información a los entes reguladores. No se dio acompañamiento por parte del contratista ni en lo corrido del año 2016 y 2017.

6. Presentar un informe de análisis y recomendaciones sobre los actuales reportes financieros y de los formatos que se generan para los diferentes entes de control, a partir de la información financiera exigida por la Normas Internaciones de Información Financiera NIIF. Dentro de los informes anexos en el contrato en ninguna realiza el análisis y tampoco se ven en el contrato las recomendaciones para los diferentes formatos de los entes de control.

7. Apoyar en la atención de requerimientos emitidos por los entes de control como son: Contraloría General de la República, Contraloría Departamental, Contaduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sobre el proyecto de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. No hay evidencia alguna donde se pueda verificar el apoyo o no en el cumplimiento de estos formularios a cada uno de los entes de control.

8. Presentar Informe y Balance de Prueba a entes reguladores dentro del plazo convenido. No se presentó el informe de la matriz ESFA, a la Contaduría General de la Nación, dentro

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

del término establecido sino posteriormente; de igual manera, el formato SUI se envió a la matriz ESFA (Estados Financieros de Apertura) el año 2016.

9. Presentar informe de recomendaciones, propuestas y políticas contables definidas a la Junta Directiva para su aprobación. En las actas de la Junta Directiva no reposa informe alguno de políticas contables."

Igualmente se indica en el hallazgo que revisados y evaluados los soportes del contrato de consultoría No. 006 de 2015, se pudo establecer que los fines del contrato no se cumplieron al no haberse ejecutado apropiadamente las actividades contractuales, producto de una ineficiente planeación y seguimiento por parte de la personas que intervinieron en la ejecución del mismo, que con su actuar omisivo desplegaron una inadecuada gestión fiscal en el manejo y cuidado de los recursos públicos, no atendiendo los principios de economía, eficacia y transparencia, al haberse cancelado la suma de \$15.857.142.00, sin que el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA, hubiese cumplido con las obligaciones contractuales como se manifestó anteriormente, ocasionado con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en los citados \$15.857.142.00. Situación predicable de la inadecuada gestión desplegada por la Gerente y Supervisora del contrato de consultoría N. 006 de 2015, al no haber realizado el control y vigilancia según lo normado en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 (folios 1 al 6 y CD).

Con el fin de aclarar la situación presentada, a través del Auto No. 143 del 02 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, asignó para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-139-018, procediéndose según proveído del 10 de diciembre de ese mismo año, a la iniciación de una indagación preliminar, ordenado la práctica de pruebas que en su momento se consideraron pertinentes (folios 28 al 31 y 32 al 96). Seguidamente, allegado el material probatorio ordenado, con auto del 21 de mayo de 2019, se dispuso el cierre de la etapa preliminar y se ordenó la apertura del proceso correspondiente (folios 97 al 103).

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto No 048 del 21 de mayo de 2019**, se ordenó la apertura de la **investigación fiscal**, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, en su condición de Gerente Purifica E.S.P; **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con la C.C No 65.801.291 de Purificación, Asesor Contable Purifica E.S.P y Supervisora Contrato Consultoría 006 de 2015; y **WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA**, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015; **por el daño** patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima-PURIFICA ESP, en la suma de Quince Millones Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos M/CTE (**\$15.857.142.00**). **Igualmente** se vinculó como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la **Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A**, distinguida con el NIT 890.903.407-9, quien el 16 de marzo de 2015, expidió el seguro de fraude empleados número 0023150-6, a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima / PURIFICA ESP, con vigencia del 03 de marzo de 2015, al 03 de marzo de 2016, período dentro del cual se predica la comisión del hecho que se investiga, amparándose el cargo de Gerente, con una cobertura básica de manejo global que cubre las pérdidas sufridas por el asegurado por el uso indebido de recursos que le ocasione un perjuicio; y a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA**, distinguida con el NIT 860.070.374-9, quien el 02 de junio de 2015, expidió la póliza seguro de cumplimiento a favor de entidades de servicios públicos número 17 SP001188 / certificado 17 SP002121, con vigencia del 23-05-2015 al 23-04-2016, siendo tomador el señor Wilson David Rangel Arteaga, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, para

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios número 006 del 23 de mayo de 2015, suscrito con la Empresa PURIFICA ESP (folios 104-114).

Sobre el particular se observa que la señora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA, presentó su versión libre y espontánea el día 30 de julio de 2019, de manera personal y escrita, tal como se observa a folios 169 al 230; el señor Wilson David Rangel Arteaga, ha guardado silencio sobre el particular, a pesar de que mediante comunicación con radicado de entrada RE-2969 del 21 de junio de 2021, solicitó copia del expediente, la cual le fue enviada a los correos electrónicos autorizados: wildaran06@hotmail.com y wildaran@gmail.com (folios 292-293); y la señora Martha Lilibiana Ospina Peña, mediante escrito enviado el 29 de junio de 2021, radicado CDT-RE-2021-00003059, presentó en su momento por escrito la versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación (folios 477-485).

En el presente caso, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se procedió con la designación de apoderado de oficio para el implicado Wilson David Rangel Arteaga, con quien se continuó el procedimiento. En este sentido, el aludido artículo 42, contempla: "(...)En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado"; y el artículo 43 ibídem, dispone: "Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes".

En cumplimiento de lo anterior, se observa que la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, **NIKOLLE ALEJANDRA ORTÍZ LOAIZA**, identificada con la C.C No 1.007.867.613 de Ibagué, fue designada como apoderada de oficio del señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA**, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015, quien ha estado atenta o enterada de la actuación adelantada (folios 301, 304 y 585).

Por su parte, las compañías **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA**, han conocido claramente de la actuación en curso a través de sus apoderadas judiciales.

Posteriormente, mediante Auto No 013 del 08 de junio de 2022, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos ya mencionados; así como frente a los terceros civilmente responsables, garantes, Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA (folios 307-322).

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al Auto de Imputación y demás pruebas allegadas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, **profiere el Fallo No 023 del 20 de septiembre de 2022**, el cual una vez notificado fue objeto de recurso por parte de algunos implicados, habiéndose expedido en consecuencia **el Auto Interlocutorio No 048 del 25 de**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

noviembre de 2022, por medio del cual se consideró procedente decretar de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación Fiscal No 048 del 21 de mayo de 2019; esto es, del Auto de Imputación de Responsabilidad No 013 del 08 de junio de 2022 y el Fallo Con Responsabilidad No 023 del 20 de septiembre de 2022, haciendo claridad que las pruebas válidamente allegadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000; así como la medida cautelar ordenada por medio del Auto No 013 del 05 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que ésta obedece al cumplimiento del artículo sexto del Auto de Apertura de Investigación, según las previsiones del artículo 12 Ibídem (folios 486-498).

Seguidamente, a través del Auto No 006 del 23 de enero de 2023, se negó la práctica de las pruebas requeridas por la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, en su condición de Gerente Purifica ESP, para la época de los hechos, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003059 del 30 de junio de 2021, decisión contra la cual, una vez notificada era susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación pero contra la misma no se interpuso recurso alguno (folios 500-509).

Analizada nuevamente la situación expuesta, por medio del Auto No 004 del 06 de marzo de 2023, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos antes mencionados; así como frente a los terceros civilmente responsables, garantes, Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA (folios 511-532).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras, tal y como más adelante se expone, **precisándose** que en cuanto al tema probatorio requerido en dichos descargos, se expidió el Auto de Pruebas No 025 del 02 de mayo de 2023, a través del cual se negó la práctica de las pruebas solicitadas por el doctor WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN, apoderado de confianza de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos, **decisión** contra la cual procedía el recurso de reposición y apelación, pero contra la misma no se interpuso ningún recurso (folios 588-593).

Concluido el trámite respectivo y revisados los argumentos de defensa, mediante el Fallo No 014 del 09 de junio de 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar **con** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, en su condición de Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos; y el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEGA, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015; por el presunto daño patrimonial ocasionado a la Empresa PURIFICA ESP, en la suma de \$24.168.960.00; **y fallar sin** responsabilidad respecto a la señora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA, identificada con la C.C No 65.801.291 de Purificación, en su calidad de Asesor Contable Purifica E.S.P; **y** manteniendo vinculadas a la Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA (folios 599-636).

Una vez notificados del referido Fallo, las partes implicadas presentaron el recurso de reposición correspondiente, a saber: MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, a través de su apoderado de confianza Wilyan Jair Galarraga Guzmán **y** las Compañías de Seguros SURAMERICANA S.A y CONFIANZA, por intermedio de sus apoderados judiciales, tal como a continuación se indica. Por su parte, el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEGA,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

representado por la apoderada de oficio Nikolle Alejandra Ortiz Loaiza, debidamente notificada, guardó silencio sobre el particular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE LA IMPLICADA MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA

- **Mediante comunicación** con radicados de entrada CDT-RE-2023-00002635 del 20 de junio de 2023 y CDT-RE-2023-00002680 del 22 de junio de 2023, el doctor **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN**, identificado con la C.C No 18.392.297 de Calarcá-Quindío y T.P No 75.943 del C.S de la J, apoderado de confianza de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, en su condición de Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos, presenta recurso de reposición contra el aludido fallo, argumentando lo siguiente:

INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL PRETENDIDA. EL CONTRATO DE CONSULTORIA No. 006 DE 2015, se da dentro de la Empresa de Servicios Públicos de Purificación Tolima - PURIFICA E.S.P, partiendo de la necesidad de ésta, en el cumplimiento del Decreto 3022 de 2013, en lo que respecta a los procesos de implementación y articulación de las Normas Internacionales de Información Financiera NIFF. Por medio de un proceso de contratación que fue firmado y autorizado por el doctor ANCIZAR QUINTERO RODRIGUEZ, donde por medio de Invitación, fue elegido el señor WILSON RANGEL, para la realización de este objeto, cumpliendo con todos los requisitos y con los pliegos emitidos por la empresa PURIFICA para tal fin, lo que lleva a establecer que la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, no firmó ningún contrato ni dio origen a los compromisos establecidos entre las partes. La Empresa de Servicios Públicos de Purificación-Tolima, de acuerdo a la Resolución No 414 de 2014, se encuentra dentro de "las empresas que están bajo el ámbito del régimen de contabilidad pública y que tienen las siguientes características: que no coticen en el mercado de valores, que no capten ni administren ahorro del público y que hayan sido clasificadas como empresas por el comité interinstitucional de la comisión de estadísticas de finanzas públicas según los criterios establecidos en el manual de estadísticas de las finanzas públicas. El contrato de consultoría No 006 de 2015, inició a partir del 2 de junio de 2015, con la firma del Acta de Inicio, contó con un plazo de siete (7) meses, comprendidos así: entre el 02 de Junio de 2015 al 02 de Enero de 2016, es decir, que no se terminó dentro del periodo que fue Gerente de dicha empresa la señora Martha Liliana, argumentos estos que no fueron objeto de análisis en el acto administrativo objeto de recurso de reposición.

Cada una de las cuentas (03) de este contrato, fueron legalizadas y pagadas de acuerdo con el informe de avance presentado por el contratista y soportado por el informe de supervisión del mismo, siendo estos informes parte integrante e importante del contrato y en el pago de las cuentas. Igualmente, el aporte de todos los documentos para legalización revisados por demás las áreas de la empresa. Las cuentas eran revisadas en la época por: Jefe Administrativa y de Personal - MIRTA ALEXANDRA CESPEDES (E), Jefe de Presupuesto - MIRTA ALEXANDRA CESPEDES, Jefe de Control Interno - LUIS ARIEL BARRIOS MURCIA, Contadora - HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTANA, Tesorero General -JOSE- SANTOS GODOY.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es importante tener en cuenta que esta revisión, consistía en examinar la existencia de los documentos que conformaban cada cuenta, entre esos es de resaltar la existencia de los informes de actividades de los contratistas y los informes presentados por la supervisión o interventoría de los mismos, cada cuenta era devuelta y rechazada, sino contenía todos los documentos, dentro de la escala del proceso, los documentos completos llegaban a la gerencia para la firma en la constancia y pasó para el área de tesorería y el área contable para legalización y pago.

También es importante informar que la Contadora revisaba para hacer los trámites respectivos para el pago y esta llegaba al Tesorero quien realizaba el pago al contratista de manera personalizada. De acuerdo con oficio del 30 de diciembre de 2015, emitido por la Contadora en su calidad de supervisora del contrato, se evidenció que efectivamente ella, tenía conocimiento y avala el avance del contratista dentro de la realización de las actividades propias del contrato y por las cuales se cancelaron las sumas reportadas, dando al Gerente siempre tranquilidad de los trabajos realizados por el área contable de la empresa y el contratista. Se pagaron tres (3) meses correspondientes a Junio, Julio y Agosto 2018, cada una por valor de \$5.285.714 para un total cancelado de \$15.857.714. Faltando por ejecutar \$21.142.856. Estas cuentas se pagaron con constancia y entrega de informe por parte del contratista y de la supervisora mes a mes, y de la supervisora con mes de agosto y diciembre 2015 respectivamente, sin embargo, el mismo oficio de la Contadora quien era la supervisora del contrato en cuestión informa el avance de la consultoría que a corte de 30 de diciembre de 2015, se encontraba en el tercer mes, es decir, ratificando lo pagado y recibido por la empresa por parte del contratista, es decir, la Gerente confió en el informe de la supervisión, quien de acuerdo con la ley 1474 de 2011 en los artículos 82 y siguientes, son responsables de la correcta ejecución contractual. Hace parte del expediente las actas de reuniones que se hacían mes a mes entre el contratista y la contadora, como supervisora y eje principal del área contable donde se instauraban la aplicación de las normas internacionales NIFF.

El contratista realizó una capacitación con el personal administrativo de la empresa de lo cual se aportó registro e informe en una de las cuentas, pero no aparecen en el contrato. La Sra. Doris, Secretaria de la empresa adquiere la custodia del contrato en febrero de 2016 y "oficia" informando que no aparecen informes (sin adjunto), cuando estos informes reposaban en las cuentas de Tesorería junto con el comprobante de pago y demás documentos propios de la legalización de cuentas, que a la fecha informan que no aparecen y que aparecen copias del balance y del oficio una y otra vez. La Empresa de Servicios Públicos de Purificación-Tolima, de acuerdo a la Resolución No. 414 de 2014, se halla dentro de "las empresas que se encuentran bajo el ámbito del régimen de contabilidad pública y que tengan las siguientes características: que no coticen en el mercado de valores, que no capten ni administren ahorro del público y que hayan sido clasificadas como empresas por el comité interinstitucional de la comisión de estadísticas de finanzas públicas según los criterios establecidos en el manual de estadísticas de las finanzas públicas". Dentro del Objeto del Contrato citado se encuentran todos los procesos correspondientes a los periodos de preparación obligatoria, transición y aplicación, por lo que al Sr. Wilson David Rangel Arteaga, se cancela el total de \$15.857.142, de acuerdo a una serie de actividades, que en esta parte inicial se focalizaron, en actividades propias de valoración, organización de la información, estudio de documentos, alcance de los procedimientos realizados por las diferentes áreas de la empresa y manejo de la información existente en la Empresa de Servicios Públicos de Purificación, todas estas actividades realizadas de la mano con la contadora de la Empresa, como responsable directa del área contable y financiera de la Empresa y como tenedora de la mayoría de esta información, tendiente a ser normalizada dentro de las estructuras de las NIFF.

Cada una de las cuentas (03) de este contrato, fueron legalizadas y pagadas de acuerdo con el informe de avance presentado por el contratista y soportado por el informe de supervisión del mismo, siendo estos informes parte integrante e importante del contrato y en el pago de las cuentas. Igualmente se aportaron todos los documentos para legalización revisados por demás áreas de la empresa. En la misma medida es importante informar que para el mes de agosto de 2018, el contratista informa que en la actualidad el proceso se encuentra en conversión de los estados financieros; por lo que pide un plazo y presenta el avance en la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la ruta de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

actividad que denota. Cabe resaltar la importancia que tiene dentro de este proceso el área de contabilidad de las Empresa PURIFICA, puesto que en esta área fue donde el contratista focalizó el proceso de implementación y articulación de las Normas Internacionales NIFF, realizándose así reuniones de trabajo en equipo con el flujo de información correspondiente. Dando la sensación de claridad en el proceso y de cumplimiento por parte del contratista; hechos estos que fueron considerados en el fallo objeto de recurso de reposición. Dentro de la Supervisión del contrato, la Supervisora, siempre avaló lo informado por el contratista, en materia de avance del proceso contratado y del cual, ella en su calidad de contadora de la Empresa era la persona más idónea para garantizar el cumplimiento de dichas actividades. En ningún momento se recibe por parte de la Gerencia, alerta alguna que evidencie algún tipo de vicio o error en el proceso. La aplicabilidad de los procesos y actividades realizadas por el contratista eran evaluadas, por la contadora de la empresa, en su calidad de supervisor y principal actor dentro del proceso financiero y contable de la Empresa; puesto que dentro de su responsabilidad se encontraba toda la información financiera y contable de la que el contratista hacía uso para el avance en el cumplimiento de sus actividades.

El contrato no se liquida pese a la ausencia del contratista, en lo que respecta a dar continuidad al proceso adelantado, debido al plazo de la ejecución, sin embargo, se le envían correos, se hacen llamadas e inclusive se utiliza el whatsapp para solicitar su presencia en la empresa y el cumplimiento del contrato, el cual hasta el 30 de diciembre de 2015, se encontraba en la tercera fase soportado esto con un oficio de la supervisora a la gerencia. Durante el mes de diciembre de 2015, se tomó la determinación de oficiar a la aseguradora CONFIANZA para poner en evidencia el incumplimiento a la fecha por parte del contratista en la realización de las actividades propias del objeto del Contrato de Consultoría No. 006 de 2015 y con esto iniciar el proceso de hacer valer las garantías de la Póliza presentada por el contratista, respecto al cumplimiento y delegación del contrato. A corte 30 de diciembre de 2015, no se tenía respuesta por parte de la compañía aseguradora, ni respuesta por parte del contratista respecto su vinculación contractual y obligación con la Empresa E.S.P., por lo que no se contaban con todos los requisitos para poder liquidar este contrato puesto que su vigencia expiraba solo hasta el 2 de enero de 2016 y no era conveniente este proceso hasta en tanto la aseguradora realizara el análisis correspondiente y se realizara el proceso para la indemnización a la empresa por el incumplimiento ya a esa fecha evidente por parte del contratista. La ejecución de este contrato siempre estuvo bajo los parámetros de la ley y el cumplimiento del manual de procesos y procedimientos de la Empresa PURIFICA E.S.P. al igual que siempre estuvo regida por el Manual de Contratación de la misma, se realizó gestión en pro de los intereses de la Empresa, al momento de evidenciar el incumplimiento por parte del contratista al abandonar el proceso, por lo que la omisión por parte del Gerente nunca existió, puesto que dentro de su deber gerencial, está la delegación y nunca recibió ninguna alerta respecto al actuar del contratista y la ejecución del contrato y solo hasta el momento de su inasistencia en la empresa pese a los reiterados llamados, la gerencia inicia proceso de aviso de incumplimiento con la aseguradora. Todos estos argumentos no fueron analizados por el Despacho al tomar una decisión de fondo, y *lo que si está probado es que a la Gerente de PURIFICA de la época se le está condenando bajo una responsabilidad objetiva*, por el simple hecho de ostentar la calidad de representante legal de la empresa de servicios públicos, es evidente el actuar de la Contraloría Departamental a no soportar su decisión en pruebas que establezcan el dolo o la culpa de la señora Liliana, simplemente hace mención a argumentos generales como si se tratara de un modelo pre constituido para sancionar a los representantes legales de las entidades públicas que nunca se concretaron en el actuar de la Gerente de PURIFICA E. S. P.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SENORA MARTHA LILIANA OSPINA PENA, EN SU CONDICION DE GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PURIFICA E. S. P, PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS. La Corte Constitucional en sentencia C-382-2008, al referirse a los procesos de responsabilidad fiscal, que en uno de sus apartes manifiesta: "(...) *La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

y valorarse a partir de la conducta del agente". Ha resaltado la jurisprudencia que, aun cuando la Constitución no fija de manera expresa un criterio normativo de imputación de la responsabilidad fiscal, entendiendo por tal aquella razón de justicia que permite atribuir el daño antijurídico a su autor, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta que prevé que: *"La ley determinara la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva"*. Con base en ello, ha precisado la propia jurisprudencia constitucional, que la responsabilidad fiscal es tan solo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público", y que, por lo tanto, en ese escenario, el de la responsabilidad fiscal, el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2 de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado (dolo o culpa grave).

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-620 de 1996, expresó: "Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obro con dolo o con culpa". En cuanto a la imputación a título de culpa, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002, señaló, además: "(...) El criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levísima ha generado responsabilidad estatal". "Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía". En relación con la culpa grave tenemos que el artículo 63 del Código Civil, define la culpa grave en la siguiente forma: "(...) Culpa Grave, negligencia, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de fecha 31 de julio de 1997, Magistrado Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, dijo respecto de la culpa grave: "(...) Estas previsiones, sin embargo, deben armonizarse con lo que dispone el artículo 6 de la Carta Política, el cual señala que los servidores públicos son responsables no solo por infringir la Constitución y las leyes como lo son los particulares, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; así mismo con el artículo 91 de la misma obra que no exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona.... De aquí se desprende que si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del "buen servidor público", sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)".

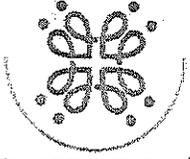
Así las cosas, bajo el principio de la buena fe que deben presidir en las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, por lo que quiso el Constituyente que solo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe; sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden la normatividad y a los actos administrativos. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar las sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones, estos criterios han sido expuestos en forma reiterada por la Corte Constitucional. En el caso que nos ocupa, es evidente la existencia de la buena fe y que no existe dolo o culpa grave en cabeza de la señora Martha Liliana; al contarse para la ejecución del contrato con un supervisor encargado de la vigilancia del contrato y fue la persona que estuvo atento a que el contratista cumpliera con el objeto de contrato.

Por otra parte, la Contraloría General de la República, a través de fallo número 0150 del 4 de febrero de 2016, proceso ordinario de responsabilidad fiscal número 0150 del 4 de febrero de 2016, que en lo pertinente dice: "(...) Igualmente en el proceso no obra prueba que demuestre que tanto el supervisor, señor RAUL ESPINOSA NAVARRO como el interventor JORGE MANUEL GARCIA RAMOS le hubieren informado al señor JOSE OSCAR DIAZ GONZALEZ Alcalde del Municipio de Planeta Rica, sobre los cambios en el Proceso de siembra de las Plántulas sin justificación técnica alguna, dejando ellos, de cumplir lo dispuesto en el artículo 84 de la ley 1474 de 2011, (Estatuto Anticorrupción), donde se establecen cuáles son las facultades y deberes de los supervisores e interventores y que a su tenor dice: "ARTICULO 84. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. De lo anterior se desprende que el actuar del señor JOSE OSCAR DIAZ GONZALEZ alcalde del Municipio de Planeta Rica, para la época de los hechos, y quien suscribió el contrato No 162 del 4 de noviembre de 2011 y adicional del 9 de diciembre de 2011, contratos que se encontraban ajustados a lo indicado en los estudios previos de conformidad a lo indicado por la ley y la jurisprudencia no tenía dentro de sus funciones la de supervisión e interventoría de los mismos su única función fue la de adelantar la selección del interventor, tal y como lo hizo, en quien depositó la confianza legítima basada en que, estas funciones las estaban adelantado expertos en el tema; no se enteró ni pudo enterarse de las modificaciones introducidas a la ejecución del contrato y que fueron las causantes del daño, toda vez que en el acervo probatorio no obra comunicación alguna de parte del supervisor y/o interventor dirigida al alcalde en donde se le pusiera en evidencia o conocimiento alguna irregularidad.

Es decir que de acuerdo con el acervo probatorio, no existe nexo de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta del señor OSCAR DIAZ GONZALEZ, Alcalde del Municipio de Planeta Rica... "Por lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, frente al señor JOSE OSCAR DIAZ GONZALEZ alcalde del Municipio de Planeta Rica y contratista, el cual señala: "FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal. "Su intervención en los hechos generadores del daño patrimonial en cuanto a ejecutar el contrato No 162 del 2011 y su adicional de diciembre de 2011, contrariando lo previsto en los estudios previos y en el contrato mismo no era parte de sus funciones, por lo que con su conducta no contribuyó al detrimento patrimonial de los recursos del municipio de Planeta Rica, por lo que se concluye que no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el señor Alcalde y el daño, elemento esencial del proceso de responsabilidad fiscal y que está expresamente consagrado en el artículo 5 de la ley 610 del 2000, en tal razón frente al señor, JOSE OSCAR DIAZ GONZALEZ, el despacho proferirá

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fallo sin responsabilidad fiscal...".

Es del caso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-72-2002, que en lo pertinente dice: "(...) Naturaleza administrativa de la actividad contractual. 7. El funcionamiento de la administración pública está apoyado en tres principios: "división técnica del trabajo y especialización, complementariedad y jerarquía... "La estructura funcional de las entidades públicas permite la participación de un conjunto de funcionarios que, en mayor o menor grado y/o número, intervienen en los procesos decisorios. El modelo de organización de las entidades públicas corresponde a la división de funciones por cargo (C.P., arts. 6º, 122 y 124), en donde no se encuentra la asignación individual de procesos sino más bien la participación fragmentada y acumulativa en procedimientos, lo cual hace que la decisión administrativa en una entidad estatal sea el resultado de una serie de etapas y actuaciones en las cuales participan varios empleados, en ocasiones de diferentes dependencias. Es el caso de la contratación estatal pues, en consideración a la naturaleza de la función, la celebración de un contrato estatal está precedida de un complejo, detallado y acumulativo proceso de participación de funcionarios y especialistas, en ocasiones también de particulares, orientados todos ellos por una visión parcial del resultado que persigue la entidad, con cuya labor se estructura progresivamente la decisión a adoptar. Ahora bien, según lo señalado por esta Corporación desde sus primeras sentencias, la actividad contractual en el Estado social de derecho es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política como parámetros específicos del cumplimiento de la función administrativa y que "en general constituyen núcleo axiológico inherente a la filosofía del Estado Social de Derecho". Si bien la titularidad de la contratación estatal ha sido radicada por el legislador en el jefe o representante legal de la entidad, esta circunstancia no excluye que, por la naturaleza y el nivel del empleo y por el tipo de atribuciones a cargo de este funcionario, pueda él cuando lo estime procedente para dar cumplimiento a los principios de la función administrativa, vincular a otros funcionarios de la entidad para que participen también en la gestión contractual del Estado. Con tal finalidad, el Jefe o representante legal dispone de instrumentos de gestión a los cuales puede acudir, entre ellos la delegación total o parcial de su competencia para celebrar contratos en servidores públicos de la entidad.

De un lado, la Constitución Política hace referencia expresa al vínculo existente entre el empleo público, sus funciones y el funcionario competente para ejercerlas. Así, el artículo 122 dispone que no hay empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y el artículo 121 prescribe que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley. En concordancia con lo anterior, el artículo 6º establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. De esta manera, el modelo administrativo postulado en la Constitución expresa que la condición de autoridad o funcionario público se presenta en la medida en que existe un vínculo formal con el Estado, para atender el cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución, la ley o el reglamento al empleo del cual se es titular en virtud de la posesión. En tal virtud, el principio de competencia de la autoridad pública se deduce de los principios constitucionales antes indicados... En relación con el primer aspecto, al dar aplicación a los principios constitucionales sobre la responsabilidad de los servidores públicos, aparecen, en comienzo, dos alternativas en relación con la responsabilidad del delegante: 1) el acto de delegación constituye, de manera inmediata, una barrera de protección o de inmunidad al delegante y, en concordancia con la expresión contenida en el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política, toda responsabilidad corresponde exclusivamente al delegatario, y 2) el delegante, junto con el delegatario, responde siempre por las decisiones que este tome en ejercicio de la delegación...

Lo que la Constitución consagra es la responsabilidad que se deriva del ejercicio del cargo, sea ella por omisión o extralimitación de sus funciones. Entonces, desde la distinción de las formas de actuación de los tres partícipes en la delegación, el principio de responsabilidad indica que cada uno de ellos responde por sus decisiones y no por las decisiones que incumben a los demás. No puede exigirse, por lo tanto, que la autoridad que autoriza la delegación responda por las actuaciones del delegante o del delegatario. Tampoco que el delegante responda por las decisiones del delegatario,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consultoría de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

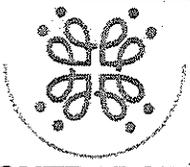
aunque ello tampoco signifique que el delegante no responda por lo que a él, coma titular de la competencia delegada, corresponde en relación con la delegación, pues la delegación no constituye, de ninguna manera, el medio a través del cual el titular de la función se desprende por completo de la materia delegada. Por el contrario, la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales; la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos fincadas. Para ello, el delegante conservara y ejercerá las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se cumplen por los delegatarios...". Teniendo en cuenta las argumentos expuestos, por la Contraloría General de la Republica y las criterios jurisprudencias, está demostrado dentro del proceso que la señora Martha Liliana, fue diligente al haber designado un supervisor para que vigilara la correcta ejecución del contrato, por lo que es imposible que se endilgue una responsabilidad al estar probado que fue diligente incluso en la etapa precontractual, al haber designado un comité evaluador de las propuestas y en la ejecución contractual tener personal de supervisión que vigiló en forma adecuada la correcta inversión de los recursos. Y Concluye solicitando que se exonere de responsabilidad a su defendida y/o se revoque el fallo recurrido (folios 647-656 y 661-670).

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SURAMERICANA S.A

- **De otro lado**, conforme al oficio con radicado de entrada CDT-RE-2023-00002719 del 26 de junio de 2023, la apoderada judicial de la compañía de seguros **SURAMERICANA S.A**, doctora Selene Montoya Chacón, interpone recurso de reposición contra el mencionado Fallo, aduciendo:

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD FISCAL. El Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como propósito el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal sean particulares o servidores públicos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. De allí que sean sujetos de responsabilidad fiscal, los servidores públicos y los particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercerla, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. El Artículo 5 de la Ley 610 de 2000 contempla: "(...) Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: -Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores (...)".

1.1- Inexistencia del Daño Patrimonial al Estado. Como se advirtió el objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal es el de resarcir al Estado por el daño causado, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido. En el caso que nos ocupa, no habrá lugar a indemnización alguna al Estado, por cuanto el hecho investigado no comporta daño alguno, es por ello que, al no demostrarse la existencia de este presupuesto contemplado en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, no hay razón para encontrarnos en un escenario de responsabilidad fiscal: "(...) ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente al detrimento al patrimonio público (...)"

No comparte esta apoderada las apreciaciones contenidas en el fallo con responsabilidad fiscal en lo que tiene que ver con el presunto detrimento patrimonial generado a la Empresa PURIFICA E.S.P, toda vez que se dio el respectivo manejo, asesoría, asistencia, capacitación en cuanto a la articulación e implementación de las normas contables de información financiera y aseguramiento de información NIIF en observancia a los principios que rigen la función pública y administrativa, Leyes, Reglamentos y demás aspectos que regulan esta materia y a la normatividad vigente. En este sentido, se da por sentado la ausencia del daño que se decanta frente a la Empresa PURIFICA ESP, pues el mismo debe comportar la vocación de cierto, subsistente, antijurídico y demás características inherentes a este elemento de juicio de responsabilidad fiscal, el cual para el caso particular, no se configura; por lo que se advierte que la investigación fiscal que se adelantada no está llamada a producir los efectos jurídicos y fiscales pretendidos, por lo que deberá reponerse el auto impugnado. Muy por el contrario, dentro del expediente digital se advierte, la Resolución No. 087 de 2015 expedida por el Dr. Ancizar Quintero Rodríguez, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación "PURIFICA E.S.P", a través de la cual se convoca a una invitación privada No. 001 de 2014, a efectos de presentar ofertas para prestar los servicios profesionales de consultoría para la implementación y articulación de las Normas Internaciones de la Información Financiera NIIF en observancia a las normas vigentes y actividades respectivas, inclusive en dicho acto administrativo se estableció que conforme al ámbito de aplicación de la Resolución 743 de 2012 se podría optar por aplicar el marco técnico anexo al Decreto 3022 de diciembre de 2013:

"(...) CONSIDERANDO Que la Contaduría General de la Nación y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, estudiaron la viabilidad de que las empresas de economía mixta, con participación en el sector público igual o superior al 50% del capital social y que no se encontrasen bajo el ámbito de aplicación de la Resolución 743 de 2012, podrían optar por aplicar el marco anexo al Decreto 3022 de diciembre de 2013 y sus modificaciones o el definido por la CGN, respecto a las empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administrar ahorro del público. Que la Contaduría General de la Nación, adoptó la clasificación acordada por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas públicas, para las empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público aplicable para la empresa PURIFICA E.S., resuelve a través de la Resolución No. 414 del 08 de septiembre de 2014, adoptar e incorporar como parte integrante del Régimen de Contabilidad Pública, el Marco conceptual para e Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los hechos económicos contenidos en el Anexo adjunto a la mencionada resolución. Que la empresa PURIFICA E.S.P, se encuentra dentro de la clasificación definida por la CGN en la Resolución 414 DE 2014 (...)"

En tal sentido se establece que el contrato de consultoría No. 006 de 2015, se sujetó a las normas propias del Decreto 3022 de 2013, en atención no sólo a la facultad optativa habilitada en la disposición en comento sino a la aplicación de la normatividad de empresas que pertenece a la clasificación del grupo 2. Incluso dentro de la Resolución No. 414 de 2014 se advierte un periodo de transición en el que se señala lo siguiente: "(...) Periodo de transición: Es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015. Durante este período, las empresas seguirán utilizando, para todos los efectos legales, el Plan General de Contabilidad Pública, El Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública, de manera simultánea, preparan información de acuerdo con el nuevo marco normativo a fin de obtener información financiera que pueda ser utilizada con propósitos comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el marco referido. Al 1 de enero de 2015, las empresas preparan el estado de situación financiera de apertura, que es aquel en el que, por primera vez, se miden los activos, pasivos y patrimonio de acuerdo con los criterios del nuevo marco normativo. Este estado no será divulgado al público ni tendrá en efectos legales al momento de su emisión. Período de aplicación: Es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016. En este período, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, bajo el nuevo marco normativo (...)" De acuerdo a lo expuesto, se advierte al Despacho que los hechos investigados no vocación de configurarse como detrimento patrimonial la Empresa PURIFICA E.S.E, pues teniendo en cuenta la celebración del Contrato de Consultoría No.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia en el servicio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

006 el día 23 de mayo de 2015, no se advierte ningún desconocimiento u omisión por parte de los presuntos responsables fiscales; por lo que, además de cumplirse el objeto contractual, el mismo se surtió y se hizo efectivo en observancia a las normas vigentes que regulan la implementación de las NIIF.

En este sentido, se da por sentado la ausencia del daño a la Empresa PURIFICA ESP y que se endilga a los presuntos responsables fiscales, pues el mismo debe comportar la vocación de cierto, subsistente, antijurídico y demás características inherentes a este elemento de juicio de responsabilidad fiscal, el cual para el caso particular, no se configura; por lo que se advierte que la Contraloría Departamental del Tolima debe REVOCAR el fallo objeto de impugnación. En lo referente al elemento del daño en los procesos de responsabilidad fiscal se contempla: "(...) RESPONSABILIDAD FISCAL - Finalidad. Carácter / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Elementos que estructuran la responsabilidad / DAÑO EN RESPONSABILIDAD FISCAL - Debe existir certeza sobre el daño patrimonial y su cuantificación / FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Debe existir nexo de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño. Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es importante destacar que el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal, ya que de conformidad con el artículo 40 de la citada Ley 610, procede la apertura del proceso de responsabilidad fiscal cuando exista la certeza sobre el daño (...). En armonía con lo anterior, debe decirse que el carácter resarcitorio de la responsabilidad fiscal solo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia del daño causado al patrimonio del Estado y la cuantía del mismo, es decir, establecerlo en cifras concretas y en su real magnitud. Por consiguiente, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el fallo que reconozca la responsabilidad fiscal solo puede proferirse cuando en el proceso obren las pruebas suficientes que conduzcan a la existencia del daño al patrimonio público y su cuantificación, y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente (dolo o culpa grave) y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse (...)"

1.2. Inexistencia del Elemento Conducta Gravemente Culposa. Uno de los requisitos para estructurar el juicio de responsabilidad, es además de la existencia de una conducta que dicha conducta por acción o por omisión se realice un bajo la modalidad de dolo y culpa grave. Para entender y atender este tipo de culpabilidad, debemos remitirnos al Código Civil: "(...) CÓDIGO CIVIL "(...) ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)"

En el fallo con responsabilidad fiscal No. 014 del 09 de junio de 2023, la Contraloría Departamental del Tolima, atribuye una conducta típica como gravemente culposa frente a los presuntos responsables fiscales MARTHA LILIANA OSPINA y WILSON DAVID RANGEL; del auto de imputación se extrae lo siguiente: "(...) Es evidente que los servidores públicos mencionados para la época de los hechos, incurrieron en una conducta tipificada como gravemente culposa, por haber omitido su deber legal y contractual, en el entendido que sobre ellos recaía la obligación de hacer el seguimiento debido a la ejecución o sacar adelante el fin propuesto con la suscripción del aludido

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contrato de consultoría No. 006 del 23 de mayo de 2015; respetando y acatando las previsiones allí contenidas, tales como la normatividad aplicable; esto es, cada uno de ellos conforme a su rol contractual debieron ser más cuidados y responsables en cuanto a buscar el cumplimiento del objeto contractual se refiere, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño (...)” (Página 67 del fallo con responsabilidad fiscal). Para el caso que nos ocupa, la suscrita apoderada no comparte los planteamientos expuestos por el Ente de Control contenidos en el fallo con responsabilidad fiscal, por lo que ni siquiera existe posibilidad para achacar responsabilidad fiscal en este caso, incluso no se acredita la gestión fiscal y/o indebido manejo de los recursos por parte de los vinculados fiscales, por lo que ningún desconocimiento, inobservancia y falta de cuidado se puede atribuir respecto a la normatividad vigente aplicable al contrato de consultoría No. 006 del 23 de mayo de 2015.

2. FALTA DEL COMPONENTE “GESTIÓN FISCAL”. El elemento sustancial del proceso de responsabilidad fiscal se fundamenta en la gestión fiscal, de allí parte la apertura de esta naturaleza de procesos como consecuencia del detrimento patrimonial al Estado que se genere en ejercicio de aquella. Así las cosas, el sujeto activo a quien se le imputa la responsabilidad fiscal ostenta la calidad de gestor fiscal, es decir, la persona encargada del manejo de los bienes públicos, la Ley 610 de 2000 en el Artículo 6 inciso segundo dispone: “(...) Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público (...)”. En este orden de ideas, se consideran gestores fiscales: - Los servidores públicos que tengan a su cargo la administración de recursos públicos. - Las personas naturales en el ámbito privado, que administren recursos públicos. - Las personas jurídicas privadas que administren recursos públicos. Conforme a lo anterior, se establece que la gestión fiscal implica la ejecución de actividades exclusivamente ligadas a la distribución y administración de los recursos tal y como lo establece el Artículo 3° de la Ley 610 de 2000: “(...) El conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales (...)”

En el mismo sentido, por medio de la Sentencia C-529 de 1993, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se ha conceptualizado la definición de gestión fiscal al señalar: “(...) El concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (...)”. De esta manera y así como lo sostiene la Contraloría Departamental del Tolima, como gestión fiscal y conducta gravemente culposa, se advierte al Despacho que para este caso no se configura el elemento “Gestión Fiscal”, pues los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal se derivan de un aparente desconocimiento, inobservancia u omisión en la aplicación de normas NIIF respecto al contrato de consultoría No. 006 de 2015, por lo que no se avizora una manipulación, apropiación, manejo de los recursos de la empresa PURIFICA E.S.P como lo pretende hacer ver el Ente de Control Fiscal, por lo que no hay lugar a continuar con el proceso.

Tanto la Jurisprudencia como la misma Ley se ha ocupado de definir qué se entiende por este componente: En Sentencia con radicación No. 68001-23-33-000-2013-01024-01 con fecha 19 de mayo de 2019, con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González, promovido por Horacio Arroyave Soto contra la Contraloría General de la República, Referencia: “LA RESPONSABILIDAD

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FISCAL DEBE NECESARIAMENTE RECAER SOBRE EL MANEJO O ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RECURSOS O FONDOS PÚBLICOS Y RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES QUE TENGAN A SU CARGO LA CUSTODIA DE BIENES O RECURSOS DEL ESTADO, FRENTE A LOS CUALES TENGAN PODER DECISORIO" contempló: "(...) GESTIÓN FISCAL – Concepto. Definición / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – Sujetos pasivos / SUJETO PASIVO – No lo es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica porque no tenía a cargo la custodia de bienes o recursos del Estado ni poder decisorio. La Contraloría General de la República, como ente de control fiscal, tiene que identificar a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores o particulares. Para establecer la responsabilidad fiscal, se requiere examinar si la conducta comporta gestión fiscal o guarda alguna relación de conexidad con ésta. La responsabilidad fiscal se deduce por la afectación del patrimonio público, tanto en forma dolosa como culposa, en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos y particulares, que manejen o administren bienes y recursos del Estado. Vale la pena puntualizar, que la responsabilidad fiscal debe necesariamente recaer sobre el manejo o administración de bienes y recursos o fondos públicos, y respecto de los servidores públicos y particulares que tengan a su cargo bienes o recursos del Estado, sobre los cuales tengan capacidad o poder decisorio. [...] Al revisar detenidamente las funciones asignadas a la Jefe de la Oficina Asesora en mención, se observa que no encajan dentro del concepto de gestión fiscal, por no estar referidas a la ordenación, control, dirección, administración y manejo de los bienes o recursos de la entidad, o por no implicar poder decisorio sobre dichos bienes o fondos. Además, debe señalarse que la misma denominación del referido cargo "Jefe de Oficina Asesora de Jurídica", es la que indica que éste tiene relación con funciones de asesoría, de conceptuar, absolver consultas y brindar soporte legal, pero no involucra poder decisorio sobre bienes o recursos del Estado, elemento necesario para pregonar responsabilidad fiscal. Al respecto, se debe precisar que si bien es cierto que la Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de CORMAGDALENA desplegaba actividades jurídicas con relación al contrato núm. 0086 de 2005, éstas no se encontraban relacionadas o comportaban gestión fiscal, pues dentro de las funciones aplicables a ella no tenía las de manejo, administración, dirección o disposición de los recursos de la entidad, conforme se dijo anteriormente. De ahí que tampoco tuviera manejo o administración de los recursos del citado contrato núm. 0086 de 2005, suscrito por la referida Corporación con el Consorcio Río Grande.

Asimismo, en Sentencia con radicación No. 25000-23-24-000-2003- 00182-01 del 10 de mayo de 2007, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, el Consejo de Estado en lo que tiene que ver con la diferencia entre el control fiscal y la gestión fiscal estableció: El actor invoca como violado, entre otros, el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, antes transcrito, bajo el concepto de errónea interpretación por cuanto esa norma está restringida para aquellas personas que 'manejen fondos o bienes del estado', y que en su caso no le es aplicable toda vez que no manejaba fondos o bienes del Estado. De esa circunstancia también deduce la falta de competencia para sancionarlo y el abuso de poder. Sobre el particular, la Sala advierte que esa equivalencia o subsunción no es procedente, por cuanto en modo alguno el mencionado artículo le está dando o atribuyendo a la Oficina de Control Interno y Control Interno Disciplinario el manejo de recursos o fondos del Estado, ni el deber y las funciones que le atribuye encuadran en lo que jurídica y sustancialmente es gestión fiscal. En realidad, esas funciones son de vigilancia o seguimiento de las actividades propias de esa gestión o relacionadas con la adquisición, explotación, administración y disposición de bienes públicos, que integran el patrimonio del Estado. Una cosa es la gestión fiscal y otra muy distinta es la vigilancia o el control que sobre ella se ejerce, de no ser así, resultaría que el control fiscal también sería gestión fiscal, esto es, sería a la vez la función y el objeto de esa función. Significa lo anterior que le asiste razón al actor en lo que concierne al cargo de violación de ese precepto, pues es evidente su indebida aplicación en este caso. La Sala considera que las anteriores son suficientes razones para declarar la nulidad del acusado, en orden a lo cual se revocará la sentencia apelada, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará que la entidad demandada reintegre al actor el monto de la multa que finalmente le fue impuesta, cuyo pago lo efectuó el 29 de noviembre de 2002, según copia autenticada del comprobante que obra a folio 39, suma que deberá ser actualizada de acuerdo con el artículo 178 del C.C.A. y sobre la cual se reconocerá el interés legal a partir de esa fecha hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, por concepto de lucro cesante (...)"

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por último, en pronunciamiento del Consejo de Estado, en lo referente al componente gestión fiscal se estableció: "(...) RESPONSABILIDAD FISCAL - Implica relación directa con el ejercicio de gestión fiscal o en conexidad próxima o necesaria / RESPONSABILIDAD FISCAL - Elementos estructurales Resulta ilustrativo el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, expresado dentro del Radicado núm. 1522 (4 de agosto de 2003, Consejero ponente doctor Flavio Rodríguez Arce), en el cual se precisó lo siguiente: "En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1° de la ley 610, señaló: "El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. En concordancia con estos lineamientos estipula el artículo 7 de la ley 610: "(...) únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables". Y a manera de presupuesto el artículo 5 de esta ley contempla como uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal, "la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal"... De acuerdo a lo expuesto, la jurisprudencia transcrita y a lo acreditado en el proceso, se reitera que el objeto sobre el cual gravita el presunto detrimento patrimonial no se enmarca dentro del componente gestión fiscal, pues de la lectura sistemática del fallo con responsabilidad fiscal No. 014 del 09 de junio de 2023 se extrae que el daño se centra en la omisión respecto a la no aplicación de la resolución No. 414 de 2014 en ejecución del contrato de consultoría No. 006 de 2015, por lo que el presunto daño patrimonial no comporta el indebido manejo, distribución y custodia de los recursos de la entidad presuntamente afectada PURIFICA E.S.P, concluyéndose la falta de configuración del elemento de la gestión fiscal como requisito para declarar la responsabilidad dentro del proceso de la referencia.

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD COMO GARANTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por parte de la Defensa, de manera atenta se solicita a la Contraloría Departamental del Tolima, que analice la situación fáctica y jurídica atendiendo a los principios que rigen la función pública, así como lo consagrado en la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina y de esta forma, proceda a REPONER EN SU INTEGRIDAD el fallo No. 014 del 09 de junio de 2023, teniendo en cuenta la calidad de mi procurada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como tercero civilmente responsable. Así las cosas, el contrato de seguro puede ser entendido como un acuerdo en virtud del cual una persona jurídica definida como aseguradora asume unos riesgos bajo obligaciones de carácter condicional, y por la cual se le traslada los riesgos contratados de acuerdo a las condiciones estipuladas en la póliza por el pago de una prima y que una vez ocurrido el riesgo asegurado se deberá la indemnización respectiva. El referido acuerdo se encuentra ampliamente regulado en el Título V Capítulo I del Código de Comercio, en los Artículos 1036 y siguientes, en los cuales se encuentran determinadas las condiciones generales del contrato, denominadas cláusulas generales del negocio o principios comunes del contrato de seguros. Son la columna vertebral que regula el sector asegurador junto con las disposiciones que conforman las condiciones especiales de cada póliza. La regulación General y la especial está destinada a delimitar y a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, en sus aspectos de oportunidad, modo en el ejercicio de sus derechos y observancia de las cargas y obligaciones y demás aspectos que permitan individualizar en cada caso la póliza suscrita. En este orden de ideas, se destaca que la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es en condición de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE Y/O GARANTE reiterando entonces, que no ostenta la calidad de gestor fiscal, por lo tanto, el tratamiento en lo referente a las consideraciones jurídicas son independientes de la gestión fiscal de los presuntos responsables, razón por la cual debe ceñirse a la normatividad y al texto contractual por el cual se vincula a la aseguradora que para el caso concreto no puede ser otra que la emanada del contrato de seguro, es decir, debe atenderse dicho contrato en su ámbito general y no exclusivamente en lo concerniente a la incorporación de la Póliza en el evento de confirmarse el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fallo con responsabilidad fiscal recurrido. Es así como se deberá respetar el valor asegurado, la cobertura de los amparos consignados en el Condicionado General de la Póliza, las exclusiones, garantías y limitaciones de la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De acuerdo con lo anterior, se solicita se analice, estudie y evalúe las siguientes apreciaciones con el fin de que se RECONSIDERE el fallo emitido, conforme a la realidad procesal y sustancial teniendo en cuenta la calidad de garante de mi representada: 1. LA VINCULACIÓN DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A EN LA PRESENTE ACTUACIÓN COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DIFIERE DE LOS RIESGOS AMPARADOS El Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, efectivamente permite vincular a las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal. Por su parte La Corte Constitucional en sentencia C-648 de 2002, declaró exequible el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000: "(...) Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas (...)". De igual forma es oportuno mencionar que en sentencia C-735 de 2003 la Corte Constitucional establece lo siguiente: "(...) Las entidades estatales deben velar porque sus bienes en general, estén protegidos contra hechos futuros e inciertos que puedan causarle perjuicio o detrimento al funcionario público. En este sentido, los órganos de control fiscal, deben verificar que los bienes públicos, se encuentren asegurados adecuadamente, es decir, que estos tengan la cobertura suficiente, con el fin de que el erario público esté cubierto contra cualquier desmedro, que el hecho de un tercero o uno de sus funcionarios pueda ocasionarle, de manera tal que sea resarcido de los daños ocasionados por la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado (...)". Teniendo en cuenta lo anterior, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. está vinculada a las presentes diligencias como tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de las PÓLIZA FRAUDE DE EMPLEADOS No. 0023150-6 aportada en la oportunidad respectiva. El condicionado general de las póliza Proforma F-01-11-013 en la Sección I establece: " (...) SECCIÓN I COBERTURAS SE CUBREN LAS PERDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO POR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE SE PRODUZCAN COMO CONSECUENCIA DE HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD O ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, EN QUE INCURRAN SUS TRABAJADORES SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNO O VARIOS TRABAJADORES DETERMINADOS Y SEA DESCUBIERTO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA (...)".

El objeto de la garantía arriba anunciada, es amparar a la EMPRESA PURIFICA E.S.P hasta por la suma asegurada y dentro de las vigencias contratadas, contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y bienes, causados por los empleados relacionados en la póliza y en ejercicio de sus cargos, por actos que se tipifiquen en los delitos enlistados en dicho párrafo. Ello es así, atendiendo además a lo largo del presente proceso al identificar el daño como elemento constitutivo de la responsabilidad así: "(...) EL DAÑO. En el presente caso, se tiene que el daño considerado en el hallazgo obedece a la suma de \$15.857.142.00 correspondientes al pago del Contrato de Consultoría No.006 de 2015 (Comprobantes de egreso de 24 de julio de 2015, del 20 de agosto de 2015 y del 18 de noviembre de 2015) desconociendo, olvidado u omitiendo la Gerente de la citada empresa, supervisor y contratista, que los documentos que respaldan la gestión adelantada por el consultor hacen referencia a normas aplicables a Empresas PYMES, que se regulan en materia contable de acuerdo al Decreto 3022 de 2013 y no aplicando las orientaciones de la Resolución 414 de 2014 tal como quedó contemplado en el contrato (...)". Ahora bien, confrontando los hechos que estructuran el hallazgo fiscal con los amparos otorgados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, claramente se advierte que la incorporación de la presente póliza en el proceso de responsabilidad fiscal no procede, porque mi representada cubre inequívocamente los perjuicios originados en la comisión de DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (HURTO – HURTO CALIFICADO – ABUSO DE CONFIANZA – FALSEDAD – ESTAFA Y PECULADO), NO FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, amparo que no fue contratado en la póliza aquí citada, razón por la cual, es procedente solicitar la desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por lo que no son de recibo de esta Defensa lo contenido en el fallo con responsabilidad fiscal No. 014 de junio 09 de 2023, pues la Contraloría Departamental del Tolima no tiene claridad de los amparos y garantías contratadas en la póliza expedida por SURA, se extrae lo siguiente: "(...) independiente de que en la carátula de la póliza se

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

haga alusión al seguro de fraude de empleados, ya que se reitera, que allí claramente se indica que el amparo o cobertura es el de manejo global; es decir, no estamos frente al amparo fraude de empleados ni de incumplimiento del contrato, porque para tal efecto se encuentra vinculada también la compañía aseguradora FIANZAS S.A CONFIANZA; esto es, respecto al mencionado contratista se predica un incumplimiento contractual y frente a la Gerente de la empresa, se predica una indebida gestión fiscal, aspectos diferentes amparados por pólizas diferentes, pero que sumada la omisión funcional y contractual de cada uno se origina el daño patrimonial aquí cuestionado (...)

Prosiguiendo con el hilo argumentativo, no se avista dentro del expediente digital denuncia penal, pues si bien es cierto, en los hechos que motivaron el hallazgo fiscal inicial pudieron presentarse una o varias conductas punibles, se desconocen si las mismas obedecen en estricto sentido a las que la "Póliza Fraude de Empleados No. 0023150-6" le otorga cobertura, pues nótese que en este particular caso, desde el principio se indica por este Ente de Control una inobservancia y desconocimiento de la aplicación de la Resolución No. 414 de 2014 al contrato de consultoría No. 006 de 2015, como consecuencia de una ineficiente planeación y seguimiento. La Contraloría Departamental del Tolima no cumplió con la carga de la prueba que le asiste de acreditar que ante la entidad penal correspondiente se tramita un proceso penal y por qué delitos, con el fin de validar si efectivamente el objeto de cobertura otorgado en la póliza vinculado se enmarca dentro de los delitos enlistados como aquellos que atentan a la administración pública. Incluso no se aceptan las conclusiones allegadas por el órgano de control en lo que tiene que ver con las interpretaciones realizadas por la Contraloría Departamental del Tolima y transcritas previamente. Lo anterior, toda vez que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a través de la Póliza Fraude Empleados ampara un menoscabo o apropiación indebida de recursos de la entidad asegurada bajo los delitos tipificados contra la administración pública y no fallos con responsabilidad como lo pretende hacer ver la contraloría Departamental del Tolima.

En tal sentido, se hace alusión a diversos pronunciamientos emitidos por la Contraloría Departamental del Tolima y la Contraloría General de la República en cuanto al campo de cobertura de la Póliza Fraude de Empleados, veamos: En reciente pronunciamiento, la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental del Tolima mediante el Auto No. URF2-000643 del 25 de noviembre de 2020, resolvió grado de consulta y revocó la decisión frente a la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A por la Póliza Multirriesgo Empresarial No. 0226537-4, para el amparo de FRAUDE DE EMPLEADOS: "(...) Al analizar las coberturas y en particular lo concerniente al Módulo F (fraude de empleados), que es el que se predica en el fallo que da lugar a la incorporación de la póliza, a la luz de la norma y la jurisprudencia, encuentra este Despacho que la póliza no ampara fallos con responsabilidad fiscal. En los términos que se pactó el contrato de seguros, el riesgo relacionado con conductas que generen menoscabo de recursos o bienes públicos y que generen fallos con responsabilidad fiscal no está cubierto razón por la cual no se puede exigir a la aseguradora el pago de la indemnización. No se puede inferir que este riesgo está amparado bajo la cobertura "Fraude de Empleados", toda vez que si bien en el texto de la póliza, se indica que se cubren pérdidas por apropiación indebida de dinero u otros bienes, de manera clara y expresa se registra que, son las pérdidas resultado de " Hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad o estafa de acuerdo con su definición legal" que de acuerdo con la Ley 599 de 2000, artículo 9, son conductas punibles. Incorporar la póliza al fallo, en términos de la Corte Constitucional resultaría desproporcionado no solo por cuanto no ampara fallos con responsabilidad fiscal, sino también porque este órgano de Control no es competente para determinar la responsabilidad penal y es por esta razón que en esa providencia no se endilga ninguna de las conductas descritas en el contenido de la póliza (...)

En idéntico sentido, se hace alusión a otro concepto rendido por la Contraloría Departamental del Tolima frente al alcance del amparo de Fraude de Empleados, decisión en la que se resolvió la desvinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A: "(...) Frente al caso particular el tercero civilmente responsable SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, es necesario hacer las siguientes precisiones: Primero es de tener en cuenta que el seguro póliza Multirriesgo, para los hechos aquí dilucidados tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso el Municipio de Villarrica), por los actos incorrectos que comentan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad. Pero el amparo del contrato de seguros mencionado no

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comisión del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

estipula el amparo de fallos con responsabilidad fiscal. Por lo que resuelve DESVINCULAR como tercero civilmente responsable a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (...)" Por último, la Contraloría Departamental del Tolima mediante Auto No. 012 del 31 de marzo de 2022 dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-147-2018 resolvió: "(...) Valga decir, el objeto de la garantía arriba anunciada es amparar al HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE DE PRADO, hasta por la suma asegurada y dentro de las vigencias contratadas, contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y bienes, causados por los empleados relacionados en la póliza y en ejercicio de sus cargos, por actos que se tipifiquen en los delitos enlistados en dicho párrafo, situación que no se adecúa en este evento; esto es, en un proceso de responsabilidad fiscal. Aclarando un poco, estos perjuicios corresponden a algunos de los llamados DELITOS CONTRA LA administración pública, amparo éste que no fue contratado en la póliza aquí citada y trayendo como consecuencia la posibilidad de su desvinculación, por cuanto no se puede exigir a la aseguradora el pago de la indemnización sobre un asunto no acordado. Es decir, no se podría inferir que este riesgo está amparado bajo la cobertura "Fraude de Empleados", toda vez que si bien en el texto de la póliza, se indica que se cubren pérdidas de apropiación indebida de dinero u otros bienes, de manera clara y expresa se registra que son las pérdidas resultado de "Hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad o estafa de acuerdo con su definición legal" que de acuerdo con la ley 599 de 2000, son conductas punibles (...)" De acuerdo a lo previamente esbozado, los hechos sobre los cuales recae el presunto daño patrimonial ocasionado a la Empresa PURIFICA ESP difiere de los riesgos propiamente amparados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y en tal sentido deberá el órgano de control DESVINCULAR a mi mandante del presente proceso de responsabilidad fiscal, revocando el fallo impugnado.

3. IMPOSIBILIDAD DE ASUMIR CONDENAS DERIVADAS DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL A LA EMPRESA PURIFICA ESPSURA no afianza el contrato de consultoría No. 006 de 2015 ni ningún otro contrato suscrito con PURIFICA E.S.P Tal como se ha indicado por la Contraloría Departamental del Tolima, el presunto hecho generador del daño patrimonial a la Empresa PURIFICA ESP se decanta como consecuencia de inobservancia u omisiones durante la ejecución de contrato de consultoría No. 006 de 2015 y el desconocimiento de las normas aplicables que regulan la materia contable. El contrato en mención contempló como objeto contractual: "(...)Prestar los servicios profesiones de consultorio para la implementación y articulación de las Normas Internacionales de la Información Financiera-NIF, de acuerdo a la normatividad vigente, actividades y períodos como son el de preparación obligatoria, transición y aplicación (...)" De esta forma y al realizar una lectura minuciosa del objeto de cobertura de la Póliza Fraude de empleados vinculada se advierte que los amparos contratados se circunscriben exclusivamente a perjuicios originados en la comisión de DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (HURTO – HURTO CALIFICADO – ABUSO DE CONFIANZA – FALSEDAD – ESTAFA Y PECULADO), NO FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, los cuales de cara a la situación fáctica del caso se encuentran excluidos además porque el objeto sobre el cual se supone gravita el presunto daño patrimonial a la Empresa PURIFICA ESP se deriva del desconocimiento a la normativa contable aplicable al contrato de consultoría No. 006 del 23 de mayo de 2015 tal como lo manifestó el Ente de Control Fiscal "(...) Los documentos que respaldan la gestión adelantada por el consultor hacen referencia a normas aplicables a Empresas PYMES, que se regulan en contable de acuerdo al Decreto 3022 de 2013 y no aplicando las orientaciones de la Resolución 414 de 2014 tal como quedó contemplado en el contrato (...)", 22 contrato no afianzado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, es decir, lo que aquí se discute tiene su origen en incumplimiento de obligaciones contractuales que se hallan por fuera de la órbita de cobertura de las Pólizas Fraude de empleados No. 0023150-6 asimismo se advierte que SURA tampoco afianza contrato alguno celebrado por la Empresa PURIFICA ESP, por lo que no hay lugar a mantener a continuar con la vinculación de mi procurada, además tampoco se ampara fallos con responsabilidad fiscal. Reiterando igualmente, que en el Condicionado General de la póliza fraude de empleados se delimita perfectamente el objeto de cobertura desconociendo el Ente de Control los riesgos asegurados por mi mandante, por lo que, hay lugar a revocar el fallo con responsabilidad fiscal atacado.

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1081 DEL C.CO. Respecto a este punto es claro que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A fue vinculada en calidad de tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de la PÓLIZA FRAUDE DE EMPLEADOS No. 0023150-6 motivo por el cual la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Defensa está encaminada a respetar lo estipulado en el contrato de seguro materializado en la póliza ya descrita y debe atenderse a lo señalado en el Artículo 1081 del C.Co sin que le sea aplicable el Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011: "(...) Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000. (...)” La acción derivada del contrato de seguro de la póliza vinculada se encuentra prescrita conforme a lo estipulado en la propia Ley 1474 de 2011 y en el Artículo 1081 de la legislación comercial colombiana: "(...) La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser 23 modificados por las partes. (...)”. Así las cosas, para la solución al dilema de aplicación normativa cuando hay tránsito de legislación en materia de prescripción nos remitimos a la Ley 153 de 1887 que un su art.41 dispone: (...) Art. 41.- La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir (...)"

En el mismo sentido, respecto al tema de la prescripción de las acciones en virtud del contrato de seguro, el Consejo de Estado ha reiterado su postura en relación con la expedición de un acto administrativo que declare la ocurrencia del siniestro asegurado, es por ello, que se trae a colación la Jurisprudencia No. 25000-23-24-000-2004-00529- 01 de 18 de marzo de 2010 con ponencia del Consejero Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA - en materia de seguros, específicamente en la aplicación del Artículo 1081 del Código de Comercio dentro de los procesos de responsabilidad Fiscal: "(...) PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – Vinculación de garante como tercero civilmente responsable-Aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio. Lo es a título de responsabilidad civil y no fiscal / RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADORA - Título de vinculación a proceso de responsabilidad fiscal es el contrato de seguro - Definición / VINCULACION DE GARANTE A PROCESO DERESPONSABILIDAD FISCAL – Es una acción especial paralela a proceso de responsabilidad fiscal aunque se surte en el mismo proceso - Objeto: declarar ocurrencia de siniestra y hacer efectiva la póliza aplicabilidad del artículo 1081 del C. Co. al sub lite. Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable. Téngase en cuenta que según el artículo 1º de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado." Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos. Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultados de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia, ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda. Que, ante la omisión del Contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consorcio del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente. Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.

FUENTE FORMAL: LEY 610 DE 2000 – ARTICULO 44 / CODIGO DE COMERCIO – ARTICULO 1081 VINCULACION DE GARANTE A PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - No es acción ejecutiva o de cobro coactivo / ACCION DECLARATIVA Y CONSTITUTIVA - Para declarar ocurrencia de siniestro y hacer efectiva póliza dentro de proceso de responsabilidad fiscal / PRESCRIPCION DE ACCION - Derivada de contrato de seguros. Aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio / CADUCIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL - No aplica la vinculación de garante en ese proceso. En el acto acusado se aduce el término previsto en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, diciendo que es el plazo para llevar a cabo la ejecución coactiva por las entidades públicas, apoyándose en que el Consejo de Estado así lo ha reiterado. Al respecto, se ha de advertir que la acción tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante autorizada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar; sino declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha de surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo en firme que declare la ocurrencia del siniestro y ordenar hacer efectiva la póliza; de allí que en tal situación se esté ante un título ejecutivo complejo. Solamente después de constituido así dicho título es que se abre la posibilidad y empieza a correr el término señalado en el artículo 66 del C.C.A., para adelantar la acción de cobro coactivo del mismo. De suerte que la entidad de control tiene una craza confusión sobre esas dos acciones, y sirva la oportunidad para dejar en claro que, si bien están entrelazadas, son totalmente diferentes, de las cuales una debe surtirse primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas. Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C. Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable (...)"

Asimismo, lo reitero el Consejo de Estado Sección primera en sentencia de noviembre 20 de 2014 con ponencia del Dr. Velilla expediente No 25000232400020060042801: "(...) Así las cosas, es respecto de la declaratoria de responsabilidad civil de la Aseguradora emanada del artículo 44 de la Ley 610 del 2000 que se habrá de establecer la ocurrencia de la prescripción del seguro, acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el artículo 1081 del C. de Co. Pues bien, en este punto, sostiene el recurrente que no hay lugar a prescripción alguna; primero, porque los términos que aluden a la declaración del siniestro por parte de la entidad contratante, o asegurada, no son procedentes en virtud de la autonomía que se predica del proceso de responsabilidad fiscal; y además, en razón de que a partir de la apertura del proceso hasta la decisión de fondo transcurrió un término inferior a los 5 años previstos en el artículo 9 de la Ley 610 del 2000. Para la Sala, ninguna de las argumentaciones así formuladas por el apelante cuenta con opción de prosperar, pues en lo que hace a la aplicación del artículo 9 mencionado se reitera lo explicado anteriormente, en el sentido que como el llamamiento de la Aseguradora se efectúa a título civil y con sujeción al contrato de seguro, la normativa referente a la responsabilidad fiscal no le resulta aplicable (...)"

Y más recientemente esta misma Corporación, a través de la sentencia de octubre 11 de 2019 en radicación 25000 23 24 000 2007 00459 02 indicó: "(...) La anterior postura jurisprudencial no es compartida por la Sección Primera del Consejo de Estado, atendiendo a que esta Sección, de manera reiterada y pacífica ha señalado que en los juicios de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, el cual, es de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado que da base a la acción de responsabilidad fiscal para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción. 190. Para lo cual, se ha señalado que el citado artículo resulta aplicable en los eventos de la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal del garante como civilmente responsable, toda vez que dicha vinculación no es a título de acción

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, derivado únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. 191. Asimismo, esta Sección señaló que, comoquiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, toda vez que tiene supuestos, motivos y objetos específicos. 192. De la misma manera, se consideró que la acción de responsabilidad fiscal tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar; por el contrario, corresponde a una acción declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha de surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo que declare la ocurrencia del siniestro y ordene hacer efectiva la póliza; de allí que en tal situación se esté ante un título ejecutivo complejo y, que solamente después de constituido el título ejecutivo es que se abre la posibilidad y empieza a correr el término señalado en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, para adelantar la acción de cobro coactivo del mismo.

193. Por tanto, la jurisprudencia citada de esta Sección ha determinado que: i) el siniestro que ampara la póliza debe ocurrir necesariamente dentro del término de vigencia de la misma, aunque sea el último instante del último día de vigencia; ii) el siniestro se configura cuando se produce el incumplimiento de la obligación garantizada por la póliza, no cuando la administración la declara, iii) que antes de la expedición de la Ley 1474, el término de los dos años señalados en el artículo 1081 del Código de Comercio se contabiliza, para el caso de los juicios de responsabilidad fiscal, a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado que da base a la acción de responsabilidad fiscal, que para el caso de las Contralorías lo determina a partir del auto que da apertura a la investigación fiscal y, iv) que solo se interrumpe el término de los dos años de la prescripción ordinaria señalada en el artículo 1081 del Código de Comercio, cuando el acto administrativo expedido por la Nación- Contraloría General de la República, o las contralorías distritales, departamentales o municipales que ordena la efectividad de la garantía, cobra firmeza dentro de dicho lapso. 194. En efecto, reiteró que debe tenerse en cuenta que uno es el término durante el cual se cubre el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro, y otro el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro, determinando que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada mediante un contrato de seguro, debe expedirse, notificarse y quedar ejecutoriado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado. 195. En suma, se reitera la postura de la Sección Primera del Consejo de Estado en la cual se ha señalado que antes de la expedición de la Ley 1474, por no tratarse, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino de una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable para determinar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro el artículo 1081 del Código de Comercio y no el numeral 3.º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo ni las normas que determinan la responsabilidad fiscal (...).

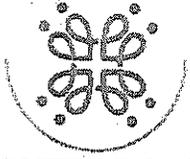
En Sentencia 76001-23-31-000-2001-00193-02(39363) de junio 14 de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dispuesto: "(...) A su turno, el artículo 1081 del Código de Comercio establece dos tipos de prescripción: ordinaria y extraordinaria: "(...) "Según algunos doctrinantes en materia de seguros, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, (sic) lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente. "Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria. En virtud de lo expuesto, la Sala declarará probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por la aseguradora (...)". Conforme a lo expuesto, se hace alusión a algunos pronunciamientos en materia de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguros y la ratificación de dar aplicación al Artículo 1081

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora de los colombianos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del Código de Comercio dentro de los procesos de responsabilidad fiscal: "(...) Posición jurisprudencial del Consejo de Estado frente al término de prescripción del contrato de seguro en el proceso de responsabilidad fiscal. El Consejo de Estado antes y después de la promulgación de la Ley 1474 de 2011 ha mantenido la posición de que el término de prescripción que debe aplicarse en el caso del contrato de seguro de responsabilidad en el trámite del proceso fiscal es el señalado en el artículo 1081 del Código de Comercio. Uno de los primeros precedentes del desarrollo jurisprudencial que consolida la posición del Consejo de Estado, es la sentencia del 18 de marzo de 2010, con ponencia del consejero Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. En esta oportunidad, el Consejo de Estado deja en claro que al ser el garante un tercero del que se le predica una responsabilidad civil, sólo puede aplicársele la normatividad civil y no la relativa a la responsabilidad fiscal, así como también indica lo siguiente: (...) Puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable (...) Por no tratarse entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C. Co y no el término señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A, para vincular al garante como civilmente responsable (Consejo de Estado sentencia del 18 de marzo de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta).

La posición del Consejo de Estado ha diferido de lo señalado por el legislador en la Ley 610 de 2000 y ha indicado que al tener la aseguradora el carácter de ser civilmente responsable y no investigado como gestor fiscal, la normatividad que le aplica es la norma civil y por ende el término de prescripción que le aplica a éste es el general señalado en el artículo 1081 del Código de Comercio (Consejo de Estado. Sentencia del 18 de marzo de 2010. C.P. Rafael E. Osteau de La Font Pianeta). En sentencia del 17 de junio de 2010, Expediente 00654-01, el Consejo de Estado reitera que la aplicación del término de prescripción del contrato de seguro es el señalado en el artículo 1081 del Código de Comercio. Además de ello aclara la procedencia de éste y su diferencia con el término de prescripción de la responsabilidad fiscal, a saber: "Conviene reiterar sobre este tema que el término de esa prescripción es distinto al término de la vigencia de la póliza, que el siniestro debe ocurrir dentro de dicha vigencia para que nazca la obligación del garante y asegurador, y que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros empieza a correr desde cuando acontezca el siniestro o de que el beneficiario o la autoridad competente, como en este caso es la Contraloría General de la República tenga conocimiento de su ocurrencia" (Consejo de Estado. Sentencia del 17 de junio de 2010. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta)⁴

Por lo anteriormente manifestado, para el caso que nos convoca está más que acreditada la procedencia de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y que favorecerían exclusivamente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, no se discute que la Ley 610 de 2000 regula el proceso de responsabilidad fiscal, pero dada la especialidad del asunto se requiere la remisión y aplicación de normas sustanciales en materia de seguros como lo consignado en el Artículo 1081 del Código de Comercio que dispone sus propios términos de prescripción de la acción en virtud de un contrato de seguros, la cual para el caso es la pertinente debido a la calidad que ostenta SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A al tratarse de un TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE/GARANTE, por lo tanto, la normatividad a aplicar es la inherente al contrato de seguro y de ninguna manera se nos puede aplicar la Ley 1474 de 2011. Toda vez que los hechos sobre los cuales versa el presente proceso de responsabilidad fiscal tienen que ver con el pago del contrato de consultoría No. 006 de 2015 realizados mediante comprobante de egreso No. CEV 0020150405 del 24 de julio de 2015, No. CEV 0020150470 del 20 de agosto de 2015 y No. CEV 0020150669 del 18 de noviembre de 2015) y el auto de apertura se profirió hasta el día 21 de mayo de 2019, por lo tanto, al no haberse ejercido dentro de la oportunidad procesal las acciones respectivas en contra de mi mandante y en concordancia con el principio de especialidad se debe dar aplicación a dicho precepto que rige literal y taxativamente el contrato de seguros en atención a la legislación existente y a los pronunciamientos del Consejo de Estado previamente esbozados.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

5. OBLIGATORIEDAD DEL TEXTO CONTRACTUAL-Existencia de Exclusiones El contrato de seguro se rige por los principios derivados de la relación contractual tales como la libertad contractual, la autonomía de la voluntad, la obligatoriedad y el cumplimiento del acuerdo contractual, es por ello, que las partes del contrato se ciñen a lo plasmado consensualmente por ellas, de allí parte otro principio fundamental en materia contractual "PACTA SUN SERVANDA" lo pactado es Ley para las partes, del mismo modo, regulado en el Código Civil Colombiano en su Artículo 1602: "(...) Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (...)" En el mismo sentido, la normatividad aplicable por tratarse de un contrato de seguro se encuentra consagrada en el Artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, igualmente, es válido reiterar que no ha habido ningún incumplimiento por parte de mi procurada como quiera que la celebración y desarrollo del contrato de seguro se supeditó a lo dispuesto frente a los amparos, valores asegurados, las partes, las exclusiones y en general las diversas condiciones pactadas en el mismo. Mediante la sentencia T-086 de 2012 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO la Corte sostuvo que: "(...) Ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. El asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando cláusulas que sean lesivas al asegurado, cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro y comprometiéndose a declarar la inexactitud al momento en que la conozca y no esperar a la ocurrencia del siniestro para alegarla como una excepción al pago de la indemnización (...)

Igualmente, para delimitar el alcance del contrato de seguro se requiere de las cláusulas estipuladas en la póliza, los documentos que la componen y los anexos; en esta medida por medio de la Sentencia T-591/17 con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se sustenta que: "Las cláusulas del contrato de seguro son generales y específicas. Las primeras, entendidas como la "columna vertebral de la aseguradora", se aplican a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador. Los segundos, son aquellos que se elaboran para cada contrato específico, reflejan la voluntad de las partes, aseguradora, tomadora y asegurado..." En este orden de ideas, en el contrato de seguro se puso de presente los amparos en los cuales mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en caso de ocurrir el siniestro indemnizaría, los eventos que en caso de verificarse excluirían la responsabilidad de mi representada, denominadas EXCLUSIONES en atención a la delimitación del riesgo. "(...) Interpretación del contrato de seguros. De allí que, so pretexto de rectificar una desigualdad que a simple vista pareciera estar presente en una cláusula contenida en una póliza de seguros, y que por ello se tilde de abusiva, debe antes el intérprete reparar en estas particularidades. En efecto, no en vano los artículos 10568 y 11209 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad. En numerosas sentencias, ha resaltado la Corte que el contrato de seguros, debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Co), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina. Por lo anterior, se presentarán las situaciones que excluirían o aniquilarían la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, pese a la existencia de un vínculo contractual válido y se definen en el texto contractual como exclusiones.

Para el caso que nos ocupa, es claro que se cumplen separada o simultáneamente ciertas situaciones anotadas como exclusiones en los hechos objeto del presente proceso y por lo cuales se vinculó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, verificándose entonces, la existencia de causales que de forma taxativa excluyen la responsabilidad de SEGUROS GENERALES

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

SURAMERICANA S.A como compañía aseguradora, razón por la cual no estaría llamada a responder por amparo alguno reclamado como consecuencia del presente proceso de responsabilidad fiscal, situaciones que no fueron tenidas en cuenta ni acogidas por la Contraloría Departamental del Tolima. En el contrato de seguro en virtud del cual estamos vinculados, se puso de presente los amparos en los cuales mi representada en caso de ocurrir el siniestro indemnizaría así como la existencia de exclusiones: "(...) SECCIÓN II: EXCLUSIONES. Esta póliza excluye las pérdidas provenientes de: 4. Desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un trabajador determinado (...)". Conforme a lo anterior, se señala que para el caso objeto de estudio no hay posibilidad si quiera de que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, proceda a afectar la póliza vinculada dada la existencia de exclusiones, la cual de cara a la situación fáctica rompe la responsabilidad como garante a cargo de mi procurada e igualmente se echa de menos denuncia penal y en tal sentido no hay claridad frente a la apropiación indebida por parte de los presuntos responsables o el texto de la que suele denominarse "escritura contentiva del Contrato" en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación (SC-002-1998, de 29 de enero de 1998, rad. n.º. 4894) (...) (Sentencia SC4527-2020, radicación No. 11001-31-03-019-2011- 00361-01, Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios). 34 pérdidas de manera determinada en atención al Condicionado General de la Póliza Fraude de Empleados Proforma F-11-013 que reposa en el proceso.

6. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DEL VALOR ASEGURADO Y ASUNCIÓN DE LA PÉRDIDA POR EL ASEGURADO POR EL VALOR ESTIPULADO COMO DEDUCIBLE. Dispuso el Ente de Control Fiscal mediante Auto de Imputación No.004 del 06 de marzo de 2023, imputar responsabilidad fiscal por la suma de \$15.857.142.00 y como consecuencia del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 014 del 09 de junio de 2023, resolvió indexar el valor, por lo que el detrimento patrimonial a la empresa PURIFICA E.S.P asciende a la suma de \$24.168.960.00, se pretende por la contraloría Departamental del Tolima, la condena solidaria en contra de MARTHA LILIANA OSPINA y WILSON DAVID RANGEL, y manteniéndose como garante a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en su calidad de tercero civilmente responsable en virtud de la Póliza Fraude de Empleados No. 0023150-6 y la compañía aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA, por lo que al vincularse mi mandante tercero civilmente responsable no se puede perder de vista que la presunta responsabilidad de mi procurada se encuentra limitada a las condiciones pactadas en cada póliza, siendo su tope máximo el valor asegurado para cada riesgo o evento menos el deducible pactado en la Póliza de Fraude de Empleados y que igualmente reconoce la contraloría Departamental del Tolima a lo largo del fallo.

El condicionado general de la Póliza Fraude de Empleados dispone en la Sección III, numeral 2-CONDICIONES GENERALES: "(...) 2. DEDUCIBLE. Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada pérdida indemnizable sufrida por el asegurado y que siempre está a cargo del asegurado (...)". En el mismo sentido, el Código de comercio establece: "(...) Artículo 1072: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado. Artículo 1103: Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)". El deducible o franquicia deducible, dentro de determinado límite, no significa normalmente una exclusión de amparo, sino una parte convenida del valor del siniestro que se deja siempre a cargo del asegurado. Puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en la combinación de ambos. La razón de ser de la franquicia consiste en evitar pequeñas reclamaciones, muy frecuentes en los seguros en que se emplea, y que trae como consecuencia un costo excesivo de funcionamiento que obligaría a aumentar la prima en proporciones que no serían compensatorias. (...)

No es factible que la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de su facultad fiscal impute el pago de valores que legalmente la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, como entidad aseguradora no debe soportar, toda vez que la actividad de mi mandante se encuentra estrictamente supeditada a la legislación comercial que sobre el contrato de seguro existe y a los

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

condicionados de las pólizas preestablecidos por la misma y de conocimiento de las partes involucradas en el contrato de seguro, habiéndose pactado para el caso concreto un deducible para la cobertura de básico manejo global - \$5.000.000.00, el 15% del valor de la pérdida, mínimo 90 SMDLV. En este orden de ideas, al tratarse de un tercero civilmente responsable el Artículo 1079 del Código de Comercio, establece: "(...) Responsabilidad del asegurador: El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)" Igualmente, el Artículo 1089 del Código de Comercio dispone: "(...) Cuantía máxima de la indemnización: Dentro de los límites indicados, en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)". Por lo que en el evento de que se confirme el fallo con responsabilidad fiscal, el Despacho deberá estar atento al valor asegurado en la póliza fraude de empleados vinculada dando aplicación al deducible pactado, esto es: \$5.000.000.00 menos \$3.480.000.00 (que corresponde al deducible 90 SMDLV) es igual a *\$1.520.000.00* valor a indemnizar en caso de confirmarse el fallo atacado, pues la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A no es automática e ilimitada la misma se supedita al valor asegurado en la póliza, existencia de deducibles, exclusiones y demás condiciones que integran el contrato de seguro en sí mismo

SOLICITUD De acuerdo a lo anteriormente expuesto, de manera atenta se solicita SE REVOQUE el Fallo con Responsabilidad Fiscal No.014 del 09 de junio de 2023 notificado electrónicamente el 16 de junio de 2023 y en su lugar se profiera FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL Y/O SE DESVINCULE o no se afecte dentro del proceso de la referencia la póliza otorgada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en su calidad de tercero civilmente responsable - (folios 671-672 y 674-691).

ARGUMENTOS DEL RECURSOS DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

- **Igualmente**, la apoderada judicial de la compañía de seguros **CONFIANZA S.A.**, doctora Tatiana Lorena Rincón Vera, según comunicación CDT-RE-2023-00002724 del 27 de junio de 2023, radica escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el aludido fallo, a través del cual manifiesta:

Expedición Irregular del Acto Administrativo particular que contiene el Fallo con Responsabilidad Fiscal – Falsa Motivación. La Corte Constitucional, en sentencia T-204 de 2012, señaló respecto de la motivación de los Actos Administrativos lo siguiente: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico." Lo cual va de la mano con el principio de legalidad que deben observar las autoridades administrativas, al someter todas sus actuaciones al ordenamiento jurídico, respetando los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que sobre la materia existan, tal como ha manifestado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz Radicación Número (18635), al indicar: "la sumisión al derecho prevista constitucionalmente, incorpora el principio de legalidad en su forma estricta, como subordinación de los poderes públicos a la ley en sentido formal, entendida como la declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevista por la Constitución Nacional, cuyo carácter general es mandar, prohibir, permitir o castigar (Código Civil, art. 4). La preeminencia de la fuente legal sobre las demás normas internas se fundamenta en la organización del Estado como república democrática, participativa y pluralista, dado que la Ley proviene del órgano de representación popular a nivel nacional." Contravenir dicho principio, conlleva a la revocación del acto administrativo expedido ya que nace al mundo jurídico viciado de nulidad, como se conceptúa por parte del Doctor Jaime Vidal Perdomo, en coautoría con el Doctor Carlos Molina Betancur, dentro del Libro Derecho Administrativo, decimocuarta edición, página 603: "En el derecho moderno se considera que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores. Este fenómeno políticojurídico se conoce con el nombre de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Indígena</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"principio de legalidad" (...) La consecuencia que se deriva de la existencia de ese principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto de la administración puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce control legal".

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es importante en este punto tener en cuenta que el principio de legalidad: (i) es de estricta observancia en cualquier actuación administrativa o judicial; (ii) su desconocimiento vicia de nulidad cualquier acto y activa el principio de responsabilidad contenido en el Artículo 6 de la Constitución Política; y (iii) obliga a toda autoridad estatal a someterse única y exclusivamente a las funciones que le ha atribuido la Constitución y la Ley. En virtud de lo ello, la motivación de los Actos Administrativos es un elemento fundamental al momento de su expedición, pues de no hacerse, no se permitiría a los administrados controvertir en debida forma las decisiones de los entes públicos en sede administrativa y/o por vía judicial. Así pues, la falta de motivación o falsa motivación del Acto se constituye en una causal subjetiva de nulidad. Entre las causales subjetivas para atacar la legalidad de un acto administrativo, se encuentra la falta de motivación y la falsa motivación, entendida por la jurisprudencia como dos conceptos diferentes así: "en contraposición a la debida motivación del acto administrativo aparecen las figuras de la falta de motivación y falsa motivación. La primera hace referencia a la inexistencia absoluta de las condiciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión administrativa, mientras que la segunda supone un yerro en la escogencia o determinación de dichas condiciones. Para establecer si se incurre en esta causal de nulidad del acto administrativo, se hace necesario examinar los antecedentes fácticos y jurídicos del mismo, para llegar a concluir que existe una incongruencia entre los motivos invocados por el funcionario y la decisión final. Así, habrá falsa motivación cuando al analizar el acto administrativo se evidencia la divergencia entre la realidad fáctica y/o jurídica con los motivos esgrimidos en el acto administrativo".

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado de manera clara que se deben esgrimir los motivos claros que sustentan el acto administrativo, so pena de que sea declarado nulo, tal como se indica en Sentencia del 6 de septiembre de 2017, Sala De Lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso 68001-23-33-000-2013-00798-01 (20959) que señala: "De conformidad con el artículo 42 del C.P.A.C.A., los actos administrativos que contengan decisiones que afecten a los particulares deben motivarse al menos de forma sumaria, pues el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente. Por lo tanto, los motivos de los actos administrativos constituyen un elemento estructural y su ausencia o la falsa motivación generan la nulidad del acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del C.P.A.C.A."

En el presente caso, se evidencia en el Fallo con responsabilidad fiscal se requiere la efectividad de la garantía de cumplimiento contenida en la Póliza No. 17 SP001188, pues aparentemente no ha operado el fenómeno de la prescripción, motivado bajo el argumento: "la Póliza de cumplimiento fue expedida el 02 de junio de 2015 y el auto de apertura de investigación es del 21 de mayo de 2019, es decir, no había transcurrido todavía los 5 años y en consecuencia era válido integrarla a este procedimiento fiscal". En cuanto a este punto, resulta importante indicar que existe una incongruencia entre el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, frente a la motivación anteriormente transcrita, ya que se debe diferenciar entre la caducidad de la acción fiscal, la prescripción de la responsabilidad fiscal, y la prescripción derivada del contrato de seguro; siendo esta última, confundida con el término de caducidad de la acción fiscal y relacionada en el fallo con responsabilidad fiscal como el sustento para haber integrado la Póliza en el proceso de responsabilidad fiscal. Por tal motivo, se encuentra que existe una falsa motivación, habiéndose argumentado por parte de esta aseguradora en debida forma en los argumentos de defensa la existencia de la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro mientras que se puede entender que el autor del acto le ha dado a los motivos de derecho un alcance que no tienen. Se debe recordar que las compañías de seguros no son gestores fiscales, sino que su obligación nace del vínculo jurídico contenido en el contrato de seguro, por lo que debe aplicarse en debida forma las condiciones generales y particulares acordadas en el contrato de seguro, y el ordenamiento comercial que rige este tipo de contratos. Por otra parte, se debe destacar que se cita una serie de jurisprudencia en cuanto a lo que significa ejercer gestión fiscal, pero se limita a indicar que el tomador del seguro es responsable simplemente porque "le fueron desembolsados

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

tres pagos sin una contraprestación efectiva y coherente con el fin propuesto y acordado". Por lo que no se evidencia el análisis de fondo ni la relación entre la conclusión y la jurisprudencia citada. Por lo que se recalca nuestro argumento presentado en la defensa ante el auto de imputación, en cuanto a que la gestión fiscal se ha enmarcado por el Consejo de Estado dentro de un ámbito en el cual el servidor público o las personas de derecho privado deben tener la capacidad o poder decisorio sobre los bienes o recursos del Estado con especial atención de la capacidad de manejar, controlar, administrar los bienes o recursos que tenga la persona.

Encontrando que tal como lo dispone el art 1 de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se adelanta cuando se ejercita la acción fiscal, lo cual como ya se argumentó no se encontraba en cabeza del contratista quien no tenía capacidad decisoria de los recursos de la entidad. Siendo necesario que se tenga cuenta que la Contraloría se encuentra revestida de facultades para decidir respecto de la responsabilidad atribuible a un gestor fiscal de cara al daño patrimonial causado al Estado, más no respecto de un presunto incumplimiento contractual el cual a la fecha no ha sido debidamente acreditado y fallado. A su vez, no sobra recordar que la garantía única de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales en su condicionado general establece respecto de la responsabilidad fiscal: "1.9. RESPONSABILIDAD FISCAL. En virtud de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la garantía única de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal contratante asegurada como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios se deriven de las obligaciones surgidas a cargo del contratista garantizado relacionadas con el contrato amparado por la garantía."

Sin que se hubiese conocido la posición del tomador del seguro, ni evidenciado una adecuada defensa y gestión por parte de la abogada de oficio designada, recordando que el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, indica que el abogado designado no podrá negarse a cumplir con su mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes. Por lo que en tal sentido, cómo puede tener certeza la Contraloría de los hechos, pero al mismo tiempo afirmar la apoderada de oficio que no tiene los elementos de juicio suficientes para manifestarse y ser de recibo dicha respuesta. El derecho a la defensa hace parte del derecho al debido proceso, que como bien se sabe se encuentra elevado a rango constitucional en su Artículo 29, y se incluye en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario que en todo momento se garanticen los derechos de representación, defensa y contradicción. En consecuencia, el Acto impugnado debe ser revocado por ser contrario al ordenamiento jurídico, lo que quiere decir, que es un acto que viola el principio de legalidad y desconoce los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho. De manera subsidiaria, en caso de que no resulten de recibo los argumentos esbozados, en todo caso se espera que tal como se indicó en el fallo con responsabilidad fiscal, al momento de resolver los recursos se indique específicamente el amparo, el valor asegurado pretendido y al efectuarse el cobro por la jurisdicción coactiva, se tenga en cuenta las explicaciones ampliamente esbozadas en nuestros argumentos de defensa en cuanto a: la independencia de los amparos de la Póliza, que el límite del valor asegurado que para el amparo de cumplimiento es \$3.700.000, y que las Aseguradoras no pueden ser consideradas como deudores solidarios de los responsables fiscales.

Por las razones expuestas en los argumentos anteriormente presentados, respetuosamente se solicita a la Contraloría: Reponer el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 014. 1.2 y desvincular a Seguros Confianza S.A, del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal. De no encontrar procedente el recurso de reposición, proseguir con la apelación ante el superior competente - (folios 657-660).

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE
RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN**

CODIGO: F24-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal 108 del 08 de octubre de 2018, el material probatorio allegado al proceso, el fallo con responsabilidad fiscal número 014 del 09 de junio de 2023, así como los planteamientos expuestos en los recursos radicados por cada una de las partes implicadas, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente el artículo 79 ibídem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

Sobre el particular, advertimos y reiteramos previamente lo siguiente: De conformidad con el hallazgo referido; es decir, el presunto daño patrimonial causado a Purifica E.S.P, obedece a que revisados y evaluados los soportes del Contrato de Consultoría No. 006 del 23 de mayo de 2015, celebrado entre la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación-Tolima y el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA", por valor de \$37.000.000.00, con un plazo de ejecución de 7 meses, pagaderos en 7 cuotas mensuales, a razón de \$5.285.714.00, cada una, y cuyo objeto consistió en "prestar los servicios profesionales de consultoría para la implementación y articulación de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, de acuerdo a la normatividad vigente, actividades y períodos como son el de preparación obligatoria, transición y aplicación", se pudo establecer que los fines del contrato no se cumplieron al no haberse ejecutado apropiadamente las actividades contractuales, producto de una ineficiente planeación y seguimiento por parte de la personas que intervinieron en la ejecución del mismo; y que no obstante, mediante Resolución No. 134 del 31 de agosto de 2016, se precedió a liquidar y dar por terminado el referido contrato, constatándose la realización de los siguientes pagos parciales al contratista, situación claramente descrita en el citado hallazgo:

Fecha	Comprobante De Pago	Valor (\$)
24-07-2015	0020150405	5.285.714.00
20-08-2015	0020150470	5.285.714.00
18-11-2015	Último pago	5.285.714.00
	TOTAL	15.857.142.00

De otro lado, se tiene que la Ley 1314 de 2009 "Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptadas en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento"; es una ley de intervención económica para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo, de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia.

Dicha Ley, en su artículo 1, establece que está orientada a regular la transparencia de las operaciones económicas y a dar seguridad a la información producida por las empresas, lo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del departamento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

que permite que Colombia dirija el régimen jurídico contable hacia la convergencia internacional; igualmente, en el artículo 6, dispone que bajo la dirección del Presidente de la República y con respecto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

De otro lado, en el artículo 12, contempla que las diferentes autoridades con competencia sobre entes privados o públicos deberán garantizar que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables y que para el logro de este objetivo, las autoridades de regulación y de supervisión, obligatoriamente, coordinarán el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, por medio de la Resolución No 414 de 2014 (08 de septiembre), por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones, la Contaduría General de la Nación (CGN), atendiendo la clasificación de las entidades emitida por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas conforme a los criterios establecidos en el manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas, presenta la lista de entidades que están sujetas al Marco Normativo anexo a la aludida Resolución y sus modificaciones; es decir, empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública y que tienen las siguientes características: 1- Empresas que no cotizan en el mercado de valores, 2- Empresas que no capten ni administren ahorro del público, y 3- Empresas que hayan sido clasificadas como tales por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas.

Esto es, las entidades prestadoras de servicios públicos fueron incluidas en la regulación propia de dicha Resolución. En el artículo 3 de la misma, quedó establecido lo siguiente: **CRONOGRAMA.** El cronograma de aplicación del Marco normativo anexo a la presente resolución, comprende tres períodos: preparación obligatoria, transición y aplicación. - Período de preparación obligatoria. Es el comprendido entre la fecha de publicación de la presente resolución y el 31 de diciembre de 2014. En este período, las empresas darán continuidad a las actividades de preparación para la implementación del marco normativo, teniendo en cuenta los plazos y requisitos que establezcan la CGN y los organismos de inspección, vigilancia y control; las empresas presentarán los planes de acción relacionados con la preparación para la implementación obligatoria, a la CGN y a los organismos de inspección, vigilancia y control. Período de transición. Es el comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre de 2015.

Durante este período, las empresas seguirán utilizando, para todos los efectos legales, el Plan General de Contabilidad Pública, el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública. De manera simultánea, prepararán información de acuerdo con el nuevo marco normativo a fin de obtener información financiera que pueda ser utilizada con propósitos comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el marco referido. Al 1o de enero de 2015, las empresas prepararán el estado de situación financiera de apertura que es aquel en el que por primera vez, se miden los activos, pasivos y patrimonio de acuerdo con los criterios del nuevo marco normativo. Este estado no será divulgado al público ni tendrá efectos legales al momento de su emisión. Y Período

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de aplicación. Es el comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre de 2016. En este período, la contabilidad se llevará para todos los efectos, bajo el nuevo marco normativo.

Concordante con lo anterior, el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Purificación-Tolima / PURIFICA ESP, expide la Resolución No 087 del 12 de mayo de 2015, por medio de la cual se convoca a una invitación pública para prestar los servicios profesionales de consultoría en la implementación y articulación de las NIIF, de acuerdo a la normatividad vigente, entendiéndose la Resolución No 414 de 2014; habiéndose presentado el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEGAGA, con quien se suscribió el Contrato de Consultoría No 006 del 23 de mayo de 2015, y donde quedó señalado que su ejecución estaría orientada por las disposiciones de la Resolución No 414 de 2014.

No obstante, del informe de avance de actividades y proyecto de implementación de Norma Internacionales de Información Financiera-NIIF, para el Empresa PURIFICA ESP, presentado por el contratista, se infiere que no se cumplió con las obligaciones acordadas en el contrato; valga decir, no se tuvieron en cuenta las disposiciones de la Resolución No 414 de 2014, sino las del Decreto 3022 de 2013, ni se prestó la asesoría y acompañamiento correspondiente, obligando a la administración de la referida Empresa, a proceder con la liquidación unilateral de la relación contractual, generándose en consecuencia un presunto daño patrimonial que se resume en el hallazgo fiscal 108 del 08 de octubre de 2018 y que origina estas diligencias.

Y es que el Decreto 3022 del 27 de diciembre de 2013 (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo), por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009, sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2-sector privado, resulta inaplicable para las entidades prestadoras de servicios públicos que fueron agrupadas o clasificadas como otro grupo (1-sector público) y respecto al cual la Empresa PURIFICA ESP, adoptó la política contable indicada en la Resolución No 414 de 2014, tal y como lo señaló al momento de proceder con la invitación pública para contratar los servicios profesionales de consultoría en la implementación y articulación de las NIIF, de acuerdo a la normatividad vigente. Los grupos en NIIF son una clasificación oficial que caracteriza a las empresas colombianas de acuerdo con sus similitudes, capacidades y diferencias. Para lo cual se evalúa cuál es el tamaño de la empresa, la cantidad de trabajadores que tiene en su nómina, el valor de los activos, si realiza importaciones o exportaciones, si está asociada con empresas extranjeras, si cotiza en la bolsa de valores y si es una empresa de interés público. De acuerdo con esto, la DIAN estableció tres grupos y para cada uno se estipuló un reglamento específico que los guía en el uso de las NIIF, ya que como no todas las empresas tienen los mismos recursos ni ganancias, tampoco deben ser medidas de la misma manera.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA IMPLICADA MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA

Así entonces, con relación a los argumentos expuestos por el apoderado de confianza **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN**, en representación de la señora **Martha Liliana Ospina Peña**, Gerente de PURIFICA ESP, época de los hechos, este Despacho se pronunciará respecto a cada uno de los cargos pretendidos.

DE LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

De acuerdo a lo expuesto por el recurrente, quien expone: "(...)Por medio de un proceso de contratación que fue firmado y autorizado por el doctor **ANCIZAR QUINTERO RODRIGUEZ**,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

donde por medio de Invitación, fue elegido el señor WILSON RANGEL, para la realización de este objeto, cumpliendo con todos los requisitos y con los pliegos emitidos por la empresa PURIFICA para tal fin, lo que lleva a establecer que la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, no firmó ningún contrato ni dio origen a los compromisos establecidos entre las partes." Y, luego aduce, "(...)El contrato de consultoría No 006 de 2015, inició a partir del 2 de junio de 2015, con la firma del Acta de Inicio, contó con un plazo de siete (7) meses, comprendidos así: entre el 02 de Junio de 2015 al 02 de Enero de 2016, es decir, que no se terminó dentro del periodo que fue Gerente de dicha empresa la señora Martha Liliana, argumentos estos que no fueron objeto de análisis en el acto administrativo objeto de recurso de reposición."

Resulta valioso traer a colación, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 610 del 200, el cual determina "Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales". Así las cosas, es claro para este Despacho que en atención a los verbos rectores dispuestos en la norma citada, le gestión fiscal se predica para el caso en concreto, de los servidores públicos que manejen o administren recursos públicos, es decir, la suscripción del contrato no representa un elemento esencial para la gestión, toda vez que con la ordenación, dirección y poder decisorio que medió por parte de la Gerente para la época de los hechos al momento de autorizar los pagos objetos del reproche, basta con demostrar que la servidora ejerció la administración de los recursos públicos y por ello, que goza de gestión fiscal para el caso.

Para el efecto, se relacionan los pronunciamientos expuestos por la sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, proferida por la Corte Constitucional que reafirmó la sentencia con radicado 05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado con Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en la cual determina:

"(...) La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [...]" (Destacado fuera de texto).

Por ende, en atención al reproche de conducta realizado por este despacho a la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, no le asiste razón al recurrente, tal y como se ha decantado en el marco del presente proceso y se materializó en el auto que profirió el fallo con responsabilidad, que en su calidad de gerente y representante legal de la Entidad auditada, efectivamente la implicada se constituye como gestor fiscal, toda vez, en su condición de servidora pública para la época de los hechos, gozaba del poder decisorio sobre los recursos de la Entidad, así como se encontraba jurídicamente habilitado para el ejercicio propio de la gestión fiscal, en su condición de pagadora de los recursos objeto de reproche.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

De igual manera, el recurrente en su escrito menciona, "(...) Cada una de las cuentas (03) de este contrato, fueron legalizadas y pagadas de acuerdo con el informe de avance presentado por el contratista y soportado por el informe de supervisión del mismo, siendo estos informes parte integrante e importante del contrato y en el pago de las cuentas. (...) Estas cuentas se pagaron con constancia y entrega de informe por parte del contratista y de la supervisora mes a mes, y de la supervisora con mes de agosto y diciembre 2015 respectivamente, sin embargo, el mismo oficio de la Contadora quien era la supervisora del contrato en cuestión informa el avance de la consultoría que a corte de 30 de diciembre de 2015, se encontraba en el tercer mes, es decir, ratificando lo pagado y recibido por la empresa por parte del contratista, es decir, la Gerente confió en el informe de la supervisión, quien de acuerdo con la ley 1474 de 2011 en los artículos 82 y siguientes, son responsables de la correcta ejecución contractual. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, es menester dejar de presente de manera anticipada, que no le asiste razón al recurrente en lo citado, toda vez que tal y como consta a folio 18 al 20, en el presente expediente, por parte del gerente Juan Carlos Villegas Navarro, se arrimó oficio mediante, en el cual se estipula: (...) En la cláusula segunda del mencionado contrato establece las obligaciones del contratista:

1. *Cumplir con las obligaciones que se generen de la naturaleza jurídica del contrato de consultoría. Para este numeral la Contaduría General de la Nación estableció que las entidades prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Purificación – Tolima "Purifica E.S.P", se encuentran reguladas por la Resolución 414 de 2014, porque cumplen con las siguientes características. – Empresas que no cotizan en el mercado de valores, - Empresas que no capten ni administren ahorro del público, - y empresas que hayan sido clasificadas como tales por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas según los criterios establecidos en el Manual de Estadística de las Finanzas Públicas. Además de lo anterior, la Contaduría General emitió el listado de las entidades que se encuentran bajo esta normatividad en la cual aparece PURIFICA E.S.P. Por lo anterior, la empresa PURIFICA adoptó en su manual de políticas y prácticas contables de conformidad con la Resolución 414 de 2014, tal como lo indicó la Contaduría General de la Nación.*
2. *Realizar y presentar un diagnostico conceptual de impactos en los estados financieros, contables y tributarios, procesos y procedimientos que se derivan de la conversión de normas aplicadas a normas internacionales NIIF. En el informe de la estructuración de las políticas contables con base a la nueva norma internacional de información financiera para pequeñas y medianas entidades aplicables al sector ESP, el contratista siempre indica la estructura para pymes, razón por la cual adopta de manera equivocada lo correspondiente a la Resolución 414 de 2014.*
3. *Asesorar, asistir y capacitar al personal encargado para la articulación e implementación de las normas contables de información financiera y aseguramiento de información NIIF y NIIF. No existe documento que pruebe la capacitación realizada dentro de la carpeta del contrato, de igual manera los funcionarios manifiestan que no se les realizó ninguna capacitación.*
4. *Acompañamiento a través de conceptos en el cambio de políticas contables, manual de procesos y procedimientos, estados financieros, reportes entre otros informes relacionados con la convergencia e implementación de las NIIF. De conformidad con el acta 001 del 30 de julio de 2015, el contratista entrega informe*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

a la contadora donde se mencionan errores e indica que hay errores en los procesos pero no se mencionan en la presente acta y menciona que realiza unas recomendaciones las cuales tampoco se encuentran en el acta o constan por escrito.

5. Acompañamiento de hasta dos (02) años, a partir de la finalización del presente contrato en lo que respecta a entrega de información financiera a los entes reguladores. No se dio acompañamiento por parte del contratista ni en lo corrido del año 2016 y 2017.

6. Presentar un informe de análisis y recomendaciones sobre los actuales reportes financieros y de los formatos que se generan para los diferentes entes de control, a partir de la información financiera exigida por las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. Dentro de los informes anexos en el contrato en ninguno realiza el análisis y tampoco se ven en el contrato las recomendaciones para los diferentes formatos de los entes de control.

7. Apoyar en la atención de requerimientos emitidos por los entes de control como son: Contraloría General de la República, Contraloría Departamental, Contaduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sobre el proyecto de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. No hay evidencia alguna donde se pueda verificar si él apoyó o no en el cumplimiento de estos formularios a cada uno de los entes de control.

8. Presentar informe y balance de prueba a entes reguladores dentro del plazo convenido. No se presentó el informe de la matriz ESFA a la Contaduría General de la Nación dentro del término establecido sino posteriormente, de igual manera el formato SUI se envió la matriz ESFA (Estados Financieros de Apertura) el año 2016.

9. Presentar informe de recomendaciones, propuestas y políticas contables definidas a la Junta Directiva para su aprobación. En las actas de la Junta Directiva no reposa informe alguno de políticas contables.

Por lo tanto, falta a la verdad la afirmación de la implicada, toda vez que tal y como certifica el Gerente de turno, si bien existe un informe de actividades por parte del Contratista, **no** reposa dentro de los soportes para el pago de la cuenta un informe de supervisión referente a la verificación, validación y aprobación de las actividades contratadas, por lo que, luego de análisis de fondo de los productos a entregar, se evidencia el cumulo de yerros cometidos, como es el caso de la obligación 1, 2 y 4 por el contratista y que obligaban a no recibir a satisfacción y mucho menos haber realizado el pago. De manera, que en lo que respecta a la Gerente, le asiste responsabilidad directa al haber asumido la carga de proceder al pago, sin contar con la verificación por parte una supervisión.

Sumado a ello, por parte del gerente de turno se certifica el no contar con algún tipo de evidencia en el expediente de la realización de las obligaciones 3, 5,6, 7, 8 y 9 del contrato referido, de manera que no encuentra fundamento este despacho en afirmar que "estas cuentas se pagaron con constancia y entrega de informe por parte del contratista y de la supervisora mes a mes", por lo que se demostró absolutamente lo contrario, y por parte de la implicada no se allegó soporte alguno.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De igual manera, luego de un análisis por parte de este Despacho sobre el oficio emitido por la señora Helda Viviana Bocanegra Montaña, con fecha del 30 de diciembre del 2015, el cual reposa en el expediente a folio 96, es de resaltar que en el mismo se evidencia una afirmación emitida por la firmante, en lo que respecta al cronograma del contrato de consultoría. Sin embargo, no evidencia este Despacho que exista una afirmación clara y expresa sobre la ejecución, estado actual, entrega a satisfacción o ratificación de pago del mismo, sumado, a que la Señora Bocanegra suscribe el oficio en calidad de asesora contable y no como supervisora.

Este Despacho reitera que a lo largo del procedimiento adelantado se pudo corroborar que el Contrato de Consultoría No 006 del 23 de mayo de 2015, celebrado con el señor Wilsón David Rangel Arteaga, no cumplió con las expectativas trazadas; valga decir, no se cumplió con las obligaciones acordadas y en cambio sí se realizaron tres pagos sin contraprestación efectiva alguna a favor de dicha empresa, contrato que quedó sin terminar, obligando a dicha empresa a tomar la decisión de liquidarlo unilateralmente según Resolución No 134 del 31 de agosto de 2016, suscrita por el Gerente de PURIFICA ESP, señalándose que una vez revisada toda la documentación inherente al contrato se constató que el mencionado contratista no cumplió con el objeto del referido contrato, manifestándose además que con oficio del 30 de diciembre de 2015, la Gerente de la época informó a la Aseguradora Confianza sobre el incumplimiento del contrato; y que así mismo, con oficio del 30 de abril de 2016, el Gerente de la época, también informó a la Aseguradora Confianza del incumplimiento del citado contrato; habiéndose requerido al contratista para que se hiciera presente en las instalaciones de la Empresa PURIFICA ESP, quien hizo caso omiso a la citación.

Sin embargo, en desarrollo del trabajo de auditoría se concluyó que los fines del contrato no se cumplieron al no haberse ejecutado apropiadamente las actividades contractuales, producto de un ineficiente seguimiento y control por parte de las personas que intervinieron en la ejecución del mismo, constatándose en cambio la realización de los pagos ya referidos o descritos en el hallazgo fiscal 108 del 08 de octubre de 2018.

Y es que según la auditoría, del informe de avance de actividades y proyecto de implementación de Norma Internacionales de Información Financiera-NIIF, para el Empresa PURIFICA ESP, presentado por el contratista, se infiere que no se cumplió con las obligaciones acordadas en el contrato; esto es, no se tuvieron en cuenta las disposiciones de la Resolución No 414 de 2014 (inmersa en las consideraciones generales del contrato), sino las del Decreto 3022 de 2013, ni se prestó la asesoría y acompañamiento correspondiente, obligando a la administración de la referida Empresa, a proceder con la liquidación unilateral de la relación contractual, generándose en consecuencia un presunto daño patrimonial.

Así las cosas, de acuerdo a los argumentos esbozados en contraposición a lo que señala el recurrente, no encuentra este Despacho la razones de hecho y de derecho para reponer lo fallado, por cuanto, está claramente demostrado que en el marco de la ejecución contractual no existió una supervisión debidamente asignada por la ordenación del gasto, de manera que ante dicha omisión, debía la misma ordenación ejercer el debido cuidado, control y vigilancia en la ejecución contractual, y frente a ello, no se reporta en igual sentido, soporte alguno que demuestre la debida gestión de supervisión previo a emitir las órdenes de pago. Así mismo, no se evidencian soportes que demuestren la ejecución de cada una de las obligaciones contractuales del contrato referido, y, en los casos en que existe soporte, se demuestra el yerro en que incurre el contratista al desarrollar la labor propuesta, lo cual obligaba al no pago de las mismas por incumplir las condiciones y términos contratados.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA MARTHA LILIANA OSPINA PENA, EN SU CONDICIÓN DE GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS PURIFICA 'E. S. P. PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

En el presente cargo, el recurrente, entre otras consideraciones expone, "(...) *Todos estos argumentos no fueron analizados por el Despacho al tomar una decisión de fondo, y lo que si, está probado es que a la Gerente de PURIFICA de la época se le está condenando bajo una responsabilidad objetiva, por el simple hecho de ostentar la calidad de representante legal de la empresa de servicios públicos, es evidente el actuar de la Contraloría Departamental a no soportar su decisión en pruebas que establezcan el dolo o la culpa de la señora Liliana, simplemente hace mención a argumentos generales como si se tratara de un modelo pre constituido para sancionar a los representantes legales de las entidades públicas que nunca se concretaron en el actuar de la Gerente de PURIFICA E. S. P.*"

Frente a lo aludido por el recurrente, es menester principalmente mencionar lo dispuesto por la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en concepto del 24 de agosto del 2007, de Paul Cahn-Speyer indicó: *"resulta indiscutible que en un proceso de responsabilidad fiscal se debe atacar el acto, hecho u operación ilegal, y no los que le siguen ni los anteriores si éstos fuesen legales o estuviesen amparados por la presunción de legalidad. Es a partir del acto, hecho u operación ilegal que se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción fiscal, así tal hecho irregular se suscite al principio o al final de la actuación administrativa"*.

Lo anterior es conocido como prohibición de responsabilidad objetiva (o responsabilidad sin culpa). Esta prohibición, con inspiración y fundamento constitucional, fue expresada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-619 del 2002, en donde estableció que una vez el Estado, a través de la Contraloría, pruebe la existencia de una conducta dolosa y gravemente culposa y su relación directa con un daño previamente probado, puede hacer válidamente una imputación de cargos jurídicamente soportada.

Así las cosas, aún en caso de encontrarse acreditada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño, para que exista declaratoria de responsabilidad fiscal, es indispensable probar la conducta dolosa o gravemente culposa imputable generadora de ese daño.

Ello implica, indubitadamente, que, por las características de nuestro sistema constitucional y por el marco legal que rige el proceso de responsabilidad fiscal, la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita y, por lo tanto, la culpabilidad es supuesto ineludible y necesario para la declaratoria de la responsabilidad fiscal, lo que significa que tienen lugar "... tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga.

Y, es que en este punto, se hace necesario reiterar que mediante Auto de Pruebas No 020 del 31 de mayo de 2021, se solicitó a la Empresa PURIFICA ESP, que nos allegara el soporte mediante el cual se comunicó la designación que realizó la gerencia para el desarrollo de la Supervisión del contrato de consultoría No 006 del 23 de mayo de 2015, y más específicamente, de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente, la designación realizada a la señora Helda Viviana Bocanegra Montaña, vinculada a dicha empresa mediante contrato de prestación de servicios como asesora contable.

Al respecto, este despacho obtuvo respuesta a folio 191 según comunicación recibida CDT-RE-2021-00002843 del 15 de junio de 2021, a través de la cual el señor Juan Carlos

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>1910</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Villegas Navarro-Gerente, hace constar que al revisar la carpeta del mencionado Contrato de Consultoría, no se encontró ningún documento en donde se designe como supervisora a la señora Helda Viviana Bocanegra Montaña, contadora, y que dicha designación solo aparece escrita en la cláusula séptima del contrato. Así las cosas, quedó demostrado dentro del proceso de la referencia, que en el referido contrato, no medió designación para ejercer la supervisión ni para la señora Helda Viviana Bocanegra Montaña ni a ningún otro funcionario de la Entidad, por lo que, tal y como quedó señalado en el fallo, al no estar formalizada la designación del supervisor, su intervención o participación no era obligatoria y por ello, la supervisión y vigilancia del contrato debió ser ejercida de manera directa por la ordenación del gasto como autoridad máxima dentro de la Entidad.

En lo relacionado a la designación de la supervisión, resulta valioso traer a colación lo dispuesto en la Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, la cual, al referirse a los Supervisores señala:

"El supervisor de los contratos siempre debe ser un funcionario de la Entidad Estatal. Para su selección debe tenerse en cuenta que el mismo no requiere un perfil predeterminado, pero que sí es necesario que pueda actuar al menos como par del contratista y que tenga asignadas funciones relacionadas con el objeto contractual.

Es recomendable que antes de que la Entidad Estatal designe un funcionario como supervisor, haga un análisis de la carga operativa de quien va a ser designado, para no incurrir en los riesgos derivados de designar como supervisor a un funcionario que no pueda desempeñar esa tarea de manera adecuada.

La designación de un supervisor debe ser efectuada a más tardar en la misma fecha en la que se adjudique el contrato cuando el mismo sea el resultado de un proceso de contratación competitivo o se asigne en los casos de contrataciones directas.

La designación del supervisor del contrato no requiere que el manual de funciones de las Entidad Estatal establezca expresamente la función de supervisar contratos, pues la misma es inherente al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos.

La comunicación de la designación de un funcionario como supervisor siempre debe ser escrita, entendiéndose también como tal la que se hace a través de correo electrónico y debe reposar en el expediente del contrato por lo que siempre debe enviarse copia de la misma a la dependencia encargada de conservar los expedientes."

Conforme a los lineamientos dados en la Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en criterio de esta Dirección Jurídica, en el presente caso, será procedente la asignación de funciones de supervisión de contratos, teniendo en cuenta que esta función será realizada por quien sea designado supervisor de contrato, sin que se requiera que esté establecida expresamente en el manual de funciones y de competencias de la Entidad Estatal, por cuanto la misma es inherente al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

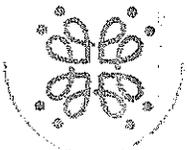
Así las cuales, luego de analizar lo anteriormente citado, resulta importante concluir lo referente a dos aspectos, el primer llamado, tiene que ver con el hecho de que la Supervisión debe estar en cabeza de un servidor público, entiéndase esto, como un funcionario que haga parte de la planta de la Entidad, por lo que no es dable, salvo caso excepcionales, que se delegue en cabeza de un contratista la supervisión de los contratos, tal y como se pretendía demostrar en el presente caso. Y, como un segundo análisis de acuerdo a lo citado, se concluye que la designación de supervisión solo se materializa y se considera jurídicamente válida, cuando se comunica de manera oficial a través de un medio escrito que deje constancia y prueba de ello. Frente a ello, tal y como se ha decantado por este Despacho, quedó demostrado que por parte de la ordenación del gasto, en su calidad de Entidad contratante del contrato de consultoría No 006 del 23 de mayo de 2015 no existe dentro del expediente delegación de supervisión clara, expresa y oficialmente comunicada al profesional idóneo, conforme lo certificado por el Gerente Juan Carlos Villegas Navarro, en comunicación recibida CDT-RE-2021-00002843 del 15 de junio de 2021.

Ahora bien, es necesario para este Despacho precisar que si bien la señora Martha no suscribió el contrato No 006 del 23 de mayo de 2015, si es de tener en cuenta que la implicada tomó posesión de su cargo desde el 25 de mayo del 2015 y posteriormente suscribió acta de inicio entre la Empresa de Servicios Público de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Purificación y el señor Wilson David Rangel Arteaga el 02 junio del 2015, situación que demuestra fehacientemente que conoció de la integridad del contrato referido y por ende, estaba obligada a designar la supervisión conforme la cláusula séptima del mismo y los parámetros legales.

Ahora bien, para el despacho no es de recibo que se insista o se quiera trasladar la responsabilidad fiscal a la señora MIRTA ALEXANDRA CESPEDES, quien desempeñaba el cargo de Jefe de Presupuesto de la empresa PURIFICA E.S.P, señor LUIS ARIEL BARRIOS MURCIA, Jefe de Control Interno y señor JOSE SANTOS GODOY, Tesorero, por cuanto la actuación funcional despegada por ellos al momento de revisión de las cuentas no comporta el ejercicio de gestión fiscal sino un posible incumplimiento de una labor o función que pudo haber sido reprochable por otra vía; es decir, la revisión de las cuentas no los convierte en gestor fiscal.

Además, conforme al Auto de Pruebas No 025 del 02 de mayo de 2023 (folios 588-593), se negó la pretensión de citar a declarar a estas mismas personas, señalándose que como no fueron debidamente identificadas no podría el Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y en consecuencia no se accedería a su ordenación, y porque no podría trasladarse esa carga de individualización a la administración y porque no sería posible avalar el cumplimiento de un contrato a través de testimonios cuando ya en el trabajo de auditoría quedó en evidencia que no se cumplió con lo acordado y existe material documental suficiente que corrobora la objeción fiscal. Dicho Auto de Pruebas no fue objeto de recurso alguno.

De otro lado, respecto a que se está desestimando el comportamiento de buena, debe precisarse nuevamente que en sentencia C-1194 de 2008, se indica: "(...) *En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus). En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" [7]. "Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la confianza de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede (...)”.

Igualmente, en la sentencia SU-478/97, se indica: *“La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos”*.

Así entonces, en atención a los principios fundantes de la Carta Magna y la normativa vigente, este Despacho atiende al principio de buena fe, pero en todo caso, a través del desarrollo de un proceso investigativo, soportado en el acervo probatorio queda demostrado la falta de diligencia en la actuación adelantada por la Gerente, que sumado al descuido, configuran una conducta gravemente culposa en lo relacionado al manejo del contrato referido, y con ocasión a ello, la gestión de los recursos de la Entidad, es lo que finamente es objeto de reproche por parte del órgano de control ya que produce el daño fiscal.

Por ello, no le asiste razón al recurrente en afirmar que este Despacho no ha realizado un análisis de los argumentos de defensa y el acervo probatorio arrimado el expediente, concluyendo con ello un responsabilidad objetiva, toda vez que para esta autoridad es imperante atender lo dispuesto por la normativa vigente y sus desarrollo jurisprudencial, por lo que, es precisamente el análisis del proceso investigativo lo que le permite a este Despacho, adoptar una decisión en derecho y soportado en pruebas conducentes, pertinentes y útiles que demuestran la materializaron de los elementos de la responsabilidad fiscal, en lo que respecta a la implicada MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA.

Sobre el particular, se advierte, tal y como se expuso en el Fallo que la obligación o titularidad jurídica que tenía la servidora pública para la época de los hechos, señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, en su condición de Gerente Purifica E.S P, se vuelve evidente, en el entendido que sobre ella recaía la obligación de hacer el seguimiento debido a la ejecución o sacar adelante el fin propuesto con la suscripción del aludido Contrato de Consultoría, respetando y acatando las previsiones allí contenidas, tales como la normatividad aplicable; esto es, conforme a su rol contractual debió ser más cuidadosa y responsable en cuanto a buscar el cumplimiento del objeto contractual se refiere, resultando claro que de su actuar se desprende una contribución o incidencia y participación directa en la producción del daño.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.

Respecto a los cargos expuestos por la compañía de seguros SURAMERICANA S.A, ha de decirse en primer lugar que contrario a lo dicho en su escrito de descargos, el objeto del Contrato de Consultoría No 006 del 23 de mayo de 2015, celebrado con el señor Wilson David Rangel Arteaga, no se cumplió a cabalidad según lo expuesto claramente en el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

hallazgo fiscal ya descrito; valga decir, no se tuvieron en cuenta las disposiciones de la Resolución No 414 de 2014, sino las del Decreto 3022 de 2013, ni se prestó la asesoría y acompañamiento correspondiente, obligando a la administración de la referida Empresa, a proceder con la liquidación unilateral de la relación contractual, generándose en consecuencia el presunto daño patrimonial que se resume en el hallazgo fiscal 108 del 08 de octubre de 2018 y que originó estas diligencias.

En segundo lugar, el despacho advierte que se centrará únicamente en el hecho expuesto y relacionado con la cobertura acordada por la compañía de seguros y para tal efecto debe precisar que la vinculación que se hiciera de la Póliza No 0023150-6, expedida por SURAMERICANA S.A, se efectuó en el entendido que la cobertura de la póliza hace referencia específica a la cobertura básico manejo global, por un monto asegurado de \$5.000.000.00, deducible 15% valor pérdida, mínimo 90 smdlv, independientemente que en la carátula de la póliza se haga alusión al seguro de fraude de empleados (folios 21 y 40). **Sin embargo**, luego de una nueva revisión a las condiciones generales de la referida póliza y sus anexos (folio 42) – Proforma F-01-11-013, se observa que efectivamente en la Sección I – Coberturas, se describe lo siguiente: SE CUBREN LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO POR LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE DINERO U OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE SE PRODUZCAN COMO CONSECUENCIA DE HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD O ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN LEGAL, EN QUE INCURRAN SUS TRABAJADORES SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNO O VARIOS TRABAJADORES DETERMINADOS Y SEA DESCUBIERTO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA; valga decir, el objeto de la garantía fue amparar a la Empresa de Servicios Públicos de Purificación PURIFICA E.S.P, respecto a los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y bienes, causados por los empleados relacionados en la póliza y en ejercicio de sus cargos (Gerente y Jefe de Almacén), por actos que se tipifiquen en los delitos enlistados en dicho párrafo, situación que se no se adecúa en este evento; esto es, en un proceso de responsabilidad fiscal.

Aclarando un poco, estos perjuicios corresponden a algunos de los llamados DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y en ese sentido, no es claro o posible determinar que el amparo básico manejo global contratado en dicha póliza lleve consigo la responsabilidad fiscal trayendo como consecuencia la posibilidad de su desvinculación, por cuanto no se puede exigir a la aseguradora el pago de la indemnización sobre un asunto no acordado. Es decir, no se podría inferir que el riesgo amparado bajo la cobertura "Seguro de Fraude de Empleados – Básico Manejo Global", corresponda o tenga alcance fiscal, toda vez que si bien en el texto de la póliza se indica que se cubren pérdidas por apropiación indebida de dinero u otros bienes, de manera clara y expresa se registra que son las pérdidas resultado de "Hurto, hurto calificado, abuso de confianza, falsedad o estafa de acuerdo con su definición legal" que de acuerdo con la Ley 599 de 2000, artículo 9, son conductas punibles. Así entonces, por economía procesal y respecto a los demás argumentos planteados, no será necesario proceder con una controversia, toda vez que le asiste razón al recurrente en lo que tiene que ver con el cargo atendido.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A

En cuanto al planteamiento presentado como recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de la apoderada judicial de la compañía de seguros **CONFIANZA S.A**, doctora Tatiana Lorena Rincón Vera, debe indicarse inicialmente que el recurso de apelación interpuesto resulta improcedente por haberse dispuesto así en el fallo recurrido, en obediencia a lo siguiente: La Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública" estableció en los artículos 97 a

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOJOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

105, el procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, señalando en su artículo 102 respecto a los recursos en este proceso: *"Contra los actos que se proferían en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos: (...) Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación. El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada"*.

Así mismo, en su artículo 110, consagró: *"Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada"*. Así entonces, en cuanto a los recursos contra el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal tanto ordinario como verbal, podemos concluir que su procedencia está dada en razón a las instancias procesales del mismo, las cuales se establecen por la cuantía del daño patrimonial imputado en relación con la menor cuantía para la contratación en la entidad afectada, pudiendo ser: 1) de única instancia, procediendo únicamente el recurso de reposición; y 2) de doble instancia, procediendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. **Y** como ya es de su conocimiento, en el Auto de Imputación No 004 del 06 de marzo de 2023, fue determinada claramente la instancia respectiva-única instancia. (Concepto 110.29.2020 - Radicado No 20201100015441 de fecha 09-07-2020 / De los recursos contra el fallo en el proceso de responsabilidad fiscal - Auditoría General de la República-Oficina Jurídica).

Ahora bien, sobre el particular es necesario aclarar que el señor Wilson David Rangel Arteaga, guardó silencio durante el trámite adelantado, pese a que mediante comunicación con radicado de entrada RE-2969 del 21 de junio de 2021, solicitó copia del expediente, la cual le fue enviada a los correos electrónicos autorizados: wildaran06@hotmail.com y wildaran@gmail.com (folios 292-293), habiéndose procedido con la designación del apoderado de oficio correspondiente según las previsiones de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, quien estuvo atento al discurrir del proceso; esto es, está demostrado que se le garantizó el debido proceso y derecho a la defensa, según se explicó debidamente en el aludido fallo. Y es que está evidenciado también que mediante la Resolución No 134 del 31 de agosto de 2016, suscrita por el Gerente de PURIFICA ESP, se procedió con la liquidación unilateral del Contrato de Consultoría 006 de 2015, señalándose que una vez revisada toda la documentación inherente al contrato se constató que el mencionado contratista no cumplió con el objeto del referido contrato de consultoría, manifestándose además que con oficio del 30 de diciembre de 2015, la Gerente de la época informó a la Aseguradora Confianza sobre el incumplimiento del contrato; y que así mismo, con oficio del 30 de abril de 2016, el Gerente de la época, también informó a la Aseguradora Confianza del incumplimiento del citado contrato; habiéndose requerido al contratista para que se hiciera presente en las instalaciones de la Empresa PURIFICA ESP, quien hizo caso omiso a la citación.

Así entonces, se tiene claro que el referido señor Wilson David Rangel Arteaga, fue inferior a los compromisos adquiridos con dicha empresa (incumplió lo acordado), generándole en consecuencia el daño patrimonial ya expuesto en el hallazgo y desconociéndose la existencia de algún documento donde se evidencie que la compañía de seguros dio cumplimiento a la póliza adquirida para tal fin.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No obstante lo anterior, este despacho, retomando lo expuesto en el escrito del recurso y en particular lo relacionado con las indicaciones dadas en la Sentencia T-204 de 2012, respecto a que *"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico."*, lo cual va de la mano con el principio de legalidad que deben observar las autoridades administrativas, al someter todas sus actuaciones al ordenamiento jurídico, respetando los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que sobre la materia existan, tal como ha manifestado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz Radicación Número (18635), al indicar: *"la sumisión al derecho prevista constitucionalmente, incorpora el principio de legalidad en su forma estricta, como subordinación de los poderes públicos a la ley en sentido formal, entendida como la declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevista por la Constitución Nacional, cuyo carácter general es mandar, prohibir, permitir o castigar (Código Civil, art. 4); **considera pertinente revisar nuevamente el aspecto relacionado con la gestión fiscal desplegada** por parte del contratista en la ejecución del Contrato de Consultoría No 006 de 2015, y en ese sentido encuentra necesario precisar lo siguiente:*

A través de la Sentencia C-348 de 2022, la Corte Constitucional, ha señalado y aclarado los aspectos relevantes para tener en cuenta al momento de predicar la gestión fiscal por parte de un contratista, a saber: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Derivación del ejercicio de una gestión fiscal. *"(...) de conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la gestión fiscal es la que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría General de la República. En otros términos, sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa o contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal (...)"*.

Así mismo, indica *"RESPONSABILIDAD FISCAL DE PARTICULARES QUE OCASIONEN DAÑOS AL PATRIMONIO PÚBLICO CUANDO NO REALIZAN GESTIÓN FISCAL-Excede facultades atribuidas a la Contraloría General de la República y demás órganos de vigilancia y control fiscal. (...) prever que los particulares son responsables fiscales cuando, sin tener la calidad de gestores fiscales y por lo tanto sin realizar gestión fiscal alguna, participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público, especialmente cuando con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos, inmuebles o muebles, desborda la esfera de la vigilancia y el control fiscal y no permite en consecuencia deducir responsabilidad fiscal, so pena de violar los artículos 4, 119, 267, 268-5 y 272 de la Constitución Política (...)"*.

De otro lado, menciona: GESTOR FISCAL-Alcance. *"(...) son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. (...)”.

"(...). 161. A modo de ilustración, y sin el objeto de agotar todos los ejemplos de particulares que actúan como gestores fiscales, conforme a la ley, la reglamentación administrativa, los actos de delegación, los contratos estatales y, según lo ha convalidado tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, son gestores fiscales y por lo tanto sujetos de control fiscal, entre otros, los siguientes particulares: (vi) los contratistas que de acuerdo con el objeto u obligación en un contrato estatal se les atribuyen facultades de recaudo, administración y disposición de recursos públicos como tasas o anticipos o la administración de bienes públicos -sean de uso público o los bienes fiscales-, como el suelo y la infraestructura estatal que reciben, utilizan, administran y destinan para su construcción, rehabilitación, ampliación u operación; (...)”.

"(...) 205. En ese orden de ideas, como se ha descrito en esta providencia, la realización de gestión fiscal es la causa, razón o motivo que la Constitución Política y con sujeción a ella la ley han previsto para accionar la vigilancia y el control fiscal en cabeza de la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y las contralorías territoriales y, como consecuencia de ello, ulteriormente, para establecer o deducir la responsabilidad fiscal que de ella se deriva. En tal virtud, de conformidad con lo que ordena el artículo 268-5 de la Constitución, sus normas concordantes y las legales que lo desarrollan, el elemento esencial que permite activar la vigilancia y el control fiscal lo mismo que para establecer o deducir responsabilidad fiscal cuando quiera que exista detrimento del patrimonio estatal lo constituye esencialmente el ejercicio de la gestión fiscal, es decir, las actividades relacionadas con la entrega, recibo, percepción, administración, manejo, disposición y destinación de recursos y bienes de naturaleza pública por habilitación o atribución legal o administrativa o por estipulación contractual que así lo determine. 206. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la gestión fiscal es la que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría General de la República. En otros términos, sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa o contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal. (...)”.

Por lo antes expuesto, en el entendido que con la celebración, desarrollo o ejecución del aludido Contrato de Consultoría No 006 de 2015, no se habilitó legal, administrativa y contractualmente la disposición, administración o manejo de los recursos públicos de la entidad afectada, sino que lo que se buscó fue un apoyo profesional para actualizar un programa o sacar adelante una actividad propia de la Empresa de Servicios Públicos, no podría atribuirse o predicarse entonces una gestión fiscal al contratista y en ese sentido, replanteando lo expuesto o consignado en el fallo recurrido, para este caso en particular o específico, el despacho procederá a relevar de responsabilidad fiscal al señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA, particular contratista y de paso a la Compañía de Seguros CONFIANZA S.A, quien expidió en su momento la Póliza de Cumplimiento que fuera vinculada a este procedimiento; es decir, se revocará la decisión de responsabilidad fiscal respecto al contratista y se desvinculará del procedimiento a la citada aseguradora. Frente a los demás aspectos traídos a colación en el escrito de recurso no será necesario pronunciamiento alguno.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por las anteriores razones, advierte este Despacho que no encuentra justificación legal alguna para revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 014 del 09 de junio de 2023, respecto a la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos, y por el contrario se confirmará la decisión allí adoptada, en atención a las consideraciones expuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

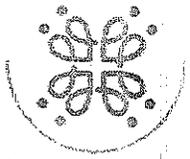
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el Fallo N° 014 del 09 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-139-2018, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima-PURIFICA ESP, el cual quedará así:

Artículo Primero: Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contra la señora **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, en su condición de Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos, por el presunto daño patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima-PURIFICA ESP, en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$24.168.960.00)**, con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-139-2018, y por las razones expuestas en precedencia.

Artículo Segundo: Fallar sin responsabilidad fiscal, conforme a las indicaciones del artículo 54 de la Ley 610 de 2000, respecto a la señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con la C.C No 65.801.291 de Purificación, en su calidad de Asesor Contable Purifica E.S.P y frente al señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA**, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista-Contrato Consultoría 006 de 2015, con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-139-2018, y en consideración a las razones anteriormente expuestas.

Artículo Tercero: Desvincular del presente procedimiento a las siguientes compañías de seguros: **Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A**, distinguida con el NIT 890.903.407-9, quien el 16 de marzo de 2015, expidió el seguro fraude empleados-básico manejo global número 0023150-6, a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima / PURIFICA ESP, con vigencia del 03 de marzo de 2015, al 03 de marzo de 2016; **y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA**, distinguida con el NIT 860.070.374-9, quien el 02 de junio de 2015, expidió la póliza seguro de cumplimiento a favor de entidades de servicios públicos número 17 SP001188 / certificado 17 SP002121, con vigencia del 23-05-2015 al 23-04-2016, siendo tomador el señor Wilson David Rangel Arteaga, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios número 006 del 23 de mayo de 2015, de conformidad con las consideraciones anotadas.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de los ciudadanos</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por parte de la doctora Tatiana Lorena Rincón Vera, apoderada judicial de la Compañía Aseguradora Fianzas S.A CONFIANZA, con fundamento en las razones indicadas en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente decisión a las partes aquí mencionadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno:

Nombre **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN**
Cédula y T.P 18.392.297 de Calarcá y T.P No 75.943 del C.S de la J
Cargo Apoderado de confianza de la señora Martha Liliana Ospina Peña, Gerente Purifica ESP - época de los hechos
Dirección: Calle 22B No 58-60 Edificio Plaza del Sol – Oficina 1002 Bogotá
 Correos: asesoriasjuridicas_9@yahoo.es (folio 656)

Nombre **NIKOLLE ALEJANDRA ORTIZ LOAIZA**
Cédula 1.007.867.613 de Ibagué
Cargo Apoderada de Oficio del señor Wilson David Rangel Arteaga, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015
Dirección: Correo: nikolle.ortiz@campusucc.edu.co (folio 585)

Nombre **TATIANA LORENA RINCÓN VERA**
Cédula 1.018.469997 Bogotá y T.P No 291.581 del C.S de la J
Cargo Apoderada Judicial Compañía Aseguradora Fianzas S.A CONFIANZA - tercero civilmente responsable, garante, póliza cumplimiento
Dirección Correos: siniestros@confianza.com.co
trincon@confianza.com.co (folio 660)

Nombre **SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN**
Cédula 65.784.814 de Ibagué y T.P 119.423 del C. S de la J
Cargo Apoderada judicial de la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A - NIT 890.903.407-9 / tercero civilmente responsable, garante – póliza manejo global
Dirección - Centro Comercial Combeima Oficina 508 de Ibagué
 - Correo: selene.montoya@gmail.com (folio 671)

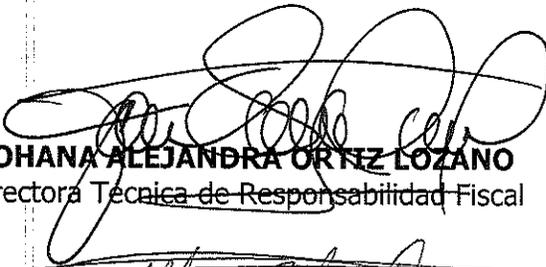
ARTÍCULO CUARTO: Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido Fallo; es decir, éstas quedarán de la misma forma.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaria General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
 Investigador Fiscal